

La minoría mudéjar en las actas de cortes del reino de Aragón

Concepción Villanueva Morte*
(Universidad de Zaragoza)

1. Introducción

En la actualidad los acuerdos alcanzados con las comunidades judía y musulmana tienen la consideración de leyes de las Cortes Generales y pueden ser modificados por constituciones posteriores sin que el Estado se vea obligado más que a informar a los miembros de la confesión respectiva. Estos acuerdos se negocian entre el Gobierno y los representantes nacionales de sendas federaciones religiosas y garantizan la protección de sus derechos individuales y colectivos.

A lo largo de la Historia la confrontación entre los cristianos y las minorías étnico-confesionales ha podido estudiarse a través del despliegue progresivo de leyes, eclesiásticas o civiles, dirigidas a moros y judíos por medio de la promulgación de bulas pontificias, concilios, sermones, disposiciones de Cortes... Aquí nos interesa extraer la normativa que fue dictaminada en las sesiones parlamentarias y reparar en el grado de ejecución y aplicabilidad que tuvo sobre la comunidad mudéjar aragonesa, así como la incidencia y las diversas reacciones generadas ante estas leyes y actitudes discriminatorias durante el Medievo.

Las fuentes empleadas para esta contribución se basan en la revisión de la colección *Acta Curiarum Regni Aragonum* promovida por el Grupo de Investigación CEMA de la Universidad de Zaragoza, que recoge la edición de las actas de las reuniones y de toda la documentación emanada de la actividad parlamentaria del reino de Aragón en la Edad Media. Se trata de dieciséis tomos¹, entre 1164 y 1512, que contienen la transcripción y anotación crítica de los procesos derivados de las asambleas de los brazos o estamentos del reino con el rey para proceder como órgano legislativo y judicial de Aragón y establecer reacciones políticas entre la monarquía y el cuerpo social.

La legislación real aragonesa con los sucesivos monarcas, en la que se incluyen los privilegios y la emanada de las Cortes, ya desde los primeros siglos de formación del reino, protegían a las minorías como patrimonio real contra las violencias o vejaciones ejercidas por parte de los cristianos. No obstante, desde la foralidad –amparada en las Observaciones y Costumbres del reino– se fueron dictando una serie de normas para evitar cualquier tipo de promiscuidad, trato carnal o convivencia que no fuera de tipo laboral o respondiera a intereses comunes vecinales (Savall y Penén 1991). Es sabido que las relaciones sexuales entre personas de distinta religión, especialmente de musulmanes y judíos con cristianas, estaban penadas incluso con la muerte.

Hay que partir de la idea de que en lo tocante a la regulación de las relaciones inter-religiosas, la segregación estuvo fuertemente plasmada en la legislación desde las primeras conquistas. Así, las capitulaciones de Zaragoza, Tudela, Calatayud y otras plazas

* Profesora Titular de Historia Medieval en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza e investigadora adscrita al Instituto de Patrimonio y Humanidades de dicha Universidad. Este trabajo forma parte del proyecto I+D+i RENAP: *Recursos naturales y actividades productivas en espacios interiores de la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el periodo 2022-2025 (ref. PID2021-123509NB-I00) residenciado en la Universidad de Zaragoza; y se integra a su vez en el programa de actividades del Grupo de referencia CEMA (Centro de Estudios Medievales de Aragón) reconocido por el Gobierno de Aragón.

¹ Volúmenes accesibles en el Portal DARA-Medieval:
<https://dara.aragon.es/opac/doma/actacuriarum.jsp>.

ya disponían la creación de barrios separados (juderías y morerías) y uso discriminado o por turnos de establecimientos públicos, como los baños, hornos o molinos.

2. Siglo XIII

En las precursoras cortes de Huesca de 1208, celebradas durante el reinado de Pedro II de Aragón, se aprobaron dos disposiciones puntuales contenidas ya en la versión extensa del Fuero de Jaca (1077):

De guidons de sarrazins. Mandat que si algun pren ad aquels que menan o guidan los sarrazins a terra de mors, que ajan totas las cosas que portaran con si sen contrast ningun, e los cors d'aquels qui seran pris, e los sarrazins rendan al rei o ad aquel merin en cui senioriu avendrá.

Del mor que se muda. For antic e laudat es que si lo mor estant en la hereditat del rei se vol mudar per estar en la hereditat del ifançon, e lo rei li sent o li sap aço, sea pris lo mor o la mora, e lo merin del rei tolga-li tot la aver e tota la hereditat e sien totes sas cosas al mandament del rei, tot ço faça lo merin fora dels terminatz del ifançon. E si lo mor o la mora del ifançon is de la hereditat del ifançon e va estar a la hereditat del rei, l'ifançon lo podra prendre ab tot quant a en sos terminatz, mais en los terminatz del rei no l'a a tocar, e lo cors d'aquel mor sia del rei, quar totz los mors e las moras que sien o de qui sean son propris et specials del rei, e assi deuen estar per dreit e per for, si no es assi que l'ifançon aya amenat d'altra terra algun mor o alguna mora, atal que el non sia de la terra.

Sin embargo, fueron las cortes generales de 1247 convocadas por Jaime I en Huesca las que marcaron un antes y un después en el derecho aragonés. Y este giro de los acontecimientos tuvo consecuencias drásticas para todos los implicados, pero especialmente para las minorías étnico-confesionales, al entrar en escena la intolerancia religiosa católica, de la mano del rey de Aragón, que buscó en la Iglesia el poder legitimador que necesitaba para controlar la Corona. En ellas se estableció todo un elenco de medidas, que fueron recogidas en la compilación de los Fueros de Aragón por el obispo Vidal de Canellas, y posteriormente confirmadas en una asamblea reunida en Ejea de los Caballeros en 1265:

De judios et de moros, como deven dar la decima. Declarada cosa sia por el Fuero que todos los judios et los moros deven dar deçima d'aquellas heredades que ayan conpradas o ganadas o avidas por alguna razon de poder de christianos pues que aquel logar fue sacado de poder de moros. Mas d'aquellas heredades que nunca fueron de christianos non son tenidos de dar deçima por el Fuero. [§7.11.1]

De judio o moro que demanda. Si judio o moro faze demanda a christiano de sex dineros o de menos, et no lo puede provar, diziendo el christiano que no vulla Dios por cabeça de un christiano, deve seer suelto. E si la demanda sera de VI dineros en suso entro a XII dineros, si no se puede provar, si dize que no vulla Dios, jurando por cabeça de sus padrinos, deve seer suelto. E si la demanda sera de XII dineros en suso, deve jurar sobre libro et cruz. Mas en toda demanda que christiano o judio fara a moro, pues que provar no se puede por el Fuero, jurando por "bielle yelle", deve seer suelto. E si christiano o moro faze demanda a judio entro en XII dineros o menos, et non se puede provar por el Fuero, jurando el judio por la ley de Moysen que no vulla Dios, deve seer suelto, mas si demanda sera de XII dineros asuso, deve jurar por la mayor jura en esta forma. [§2.16.4]

De judios et de moros que son baptizados. Por ço qual sancta madre Iglesia esta aparellada con braços estendidos a recibir todos aquellos que quieren venir ad ella verdaderamente, ad enxaplamiento de toda la christiandat, establimos firmemiente et mandamos que, si algun judio o moro sera encendido de fuego de sant Espirito et demandara baptismo, que'l sia dado francamiente menos de embargo, en asi que, pues que el judio o el moro sera entrado en la iglesia o en el cimenterio por razon de demandar baptismo, que ninguno non sia tan osado que lo ent ose sacar por fuerça ni fer mal ninguno, qual aquel que lo faria seria condepnado en calonia de crebantamiento de iglesia, como el Fuero manda en el començamiento del libro. Mas si el padre o la madre o otros parientes (sic) d'aquel judio o d'aquel moro lo en pueden sacar por falagos o con blandas palavras, que lo pueden fer menos de nulla fuerça. E si por aventura sera que sia cativo d'algun christiano, tambien lo en puede sacar por falagos et con blandas palavras, menos de fuerça nenguna. E si de todo en todo demandara baptismo, deve seer primerament examinado et provado de buenos clerigos et savios si demanda baptismo con verdat o con falsia, e feyta la examinacion, que sia baptizado en nomne de Dios. E si era moro que fuesse cativo de christiano, bien lo puede cobrar su sennor luego que sia exido de la iglesia et tener-lo en su poder entro que li rienda el precio que li costo de compra, mas primerarniente deve firmar aquel sennor en poder de la Iglesia et de nuestra justicia con buena carta que el que no'l faga peyor preson que d'antes, et que no'l de mal solaz, mas que'l cate bien et que'l faga lavrar como d'antes fazia del menester que sabia. E sacada su vivanda et so vestir, todo lo que ganara aquel baptizado, todo lo deve su sennor prender en paga del precio que li costa, et que passe asi entro5 l que sia pagado, si doncas otra convinença no fazen entre ellos, e pagado el precio que sia suelto et franco en todo lugar. Adu dezimos firmemiente que todo judio o todo moro, sia de rey, sia de ric omne, sia de caverro o d'otro qualquiere, pues que demanda baptismo, que'l sia dado francamiente, como desuso es dito, menos de embargo, que no y pueda contrastar carta ni mandamiento nuestro que sia feyto ni por fer. [§7.8.1]

Judio ni moro baptizado. Es a saber que judio ni moro que prende baptismo, por rico que sia non deve perder res del suyo, mas que lo aya todo salvo et seguro como otro christiano, salvo sienpre el dreyto de los fillos apries la muert d'el, que lo deven aver et cobrar salvo et seguro menos de embargo, tan bien como si muerto fuesse en judaysmo o en paganismo. [§7.8.1]

Qui dize tornadizo. Otrosi mandamos et establimos firmemiente que ningun omne no ose clamar ni dezir en juego ni en sanna "tornadizo" ni "renegado" a christiano nenguno que aya seydo judio ni moro, ni otras malas palavras senblantes ad aquellas, qual aquel que lo dizdra (sic) et el puede seer provado, deve seer acaloniado malamiente por juicio de justicia como el Fuero manda [f. 96r] d'aquellos que dizen falso crimen contra otro, et demas que'l deve clamar merce humilment ad aquel baptizado que li perdone. [§7.8.1]

Otrosi, por exanplamiento de la christiandat, mandamos firmemiente et destreyta a todas las aljamas de los judios et de los moros de toda nuestra sennoria que, quantas vezes arcebispes o bispes o predicador o freyre menor o otra persona que sia autentica et discreta querra predigar la palavra de Dios en la sinagoga, et a los moros en la mezquita o en otros logares que sian convinientes, que los oyan planamiente et en paz, e si no y quieren venir, mandamos a las justicias et a los bayles nuestros que los en destrengan. Encara mandamos a las justicias et a los bayles et a todos aquellos que nuestro logar tienen que todas estas cosas desuso dictas que fagan tener et catar firmemiente en nuestro regno d'Aragon, si an

fiducia de nuestra gracia et de nuestra amor. Feyta fue esta carta en Lerida, en presencia de ricos omnes d'Aragon et de Cathalunia, en el mes de mayo, en el anno de la Incarnacion de nuestro Sennor M° CC° XL° secundo. [§7.8.1]

De judios et moros. Dize el Fuero et manda que todo judio o moro que conpran vestiduras o otra ropa et despues sera acusado de furto sobre aquella ropa, que es tenuto de responder ad aquella demanda asi como si fuesse christiano. Enpero si tiene tienda logada del rey, de nulla ropa que conpre delant su tienda no es tenuto de responder, mas si en otra manera la compra tenido es de responder sobre exa. [§7.9.1]

Qui mallara judio o moro. Otrosi, tot omne que mallara judio o moro que ysca sangne tanto deve peytar al rey como si lo matasse, ço es a saber, D solidos menos de remedio. Mas si la ferida sera liviana, como es en narizes o en la cara o en otro lugar, que sia feyta con la unglá del dedo, que no sia senblant de mala ferida, mager que ysca sagne, tambien deve peytar LX solidos, et todavia que se pueda provar entre christianos et judios et moros, como el Fuero manda. [§7.9.2]

De moro cativo. Otrosi, si moro que sia cativo d'otro fiere ad algun christiano o ad otra persona o a bestia d'alguno, et el moro viene de niego d'aquella ferida et non se puede provar por el Fuero, el sennor d'aquel moro deve jurar sobre libro et cruz que su moro non fizo aquella ferida. Mas si se puede provar, que sia jutgado por el Fuero. [§3.4.7]

Judio o moro. Otrosi, quando judio o moro lavra alguna heradat de christiano asi como ad axerich, et algun christiano pendrara las bestias d'aquel judio o moro por clamor de christiano, so axarich jurando, el judio o el moro, quiscuno por su ley como Fuero manda, que aquel christiano, su axarich, no a res en aquellas bestias, mas que son suyas proprias, todas aquellas bestias, quantas que sian, deven seer sueltas al judio o al moro menos de nengun embargamiento. [§7.9.4]

Qui troba christiano que saque moros. Otrosi damos et atorgamos plenerament a todos que tod omne que trobara christiano nenguno que saque moros de tierra de christianos falsament et los guidara en tierra de moros, que li tuelgan todo quanto portara et que todo sia suyo, que merino ni bayle nuestro no li pueda res dema[n]dar ni embargar, mas los cuerpos de los christianos que los lievan et de los moros que riendan a nos o a nuestro bayle, et todo lo al que sia lur. [§7.10.1]

De estagero. Otrosi, moro nenguno que sia estagero de villa de rey se quiere mudar por seder a la heradat del infançon, el bayle del rey el puede toller todo quanto pueda dentro en el termino de la villa del rey, mas pues que sia el moro entrado en el termino del infançon no'l deve res toller, ni el cuerpo no'l deve embargar, ni dentro el termino ni fueras del termino. Por aquella razon misma, si el moro del infançon se quiere mudar a la villa del rey, aquel infançon que es senor o bayle por el le puede toller quanto porta con si dentro su termino, mas no en el termino del rey, ni la persona non deve embargar, si doncas el infançon no lo avia aduto de tierra de moros, qual en esta razon bien lo puede embargar et prender, mas no por otra razon nenguna. [§7.10.2]

De heredades de judios e de moros. Cierta cosa es por el Fuero que todas las heredades de los judios et de los moros que posedexen e que an por possedir, fueron et son et deven sienpre seer del novenario et del trevudo del rey. Por ont, a todos los christianos mandamos firmemiente et vedamos que nenguno no ose conprar heradat ninguna realencha de judio ni de moro por adama que la aya franca como la suya propria, qual aquel que la conprara o la ganara por otra razon

qualquiere deve peytar et dar a nos todo aquel trevudo que dava d'antes el judio o el moro, ço es a saber, trevudo sabudo como es novena o tercio o quinto o otro trevudo sabudo, segunt la costupne que es del logar, si doncas el christiano o el moro o el judio no se puede defender por alguna real donacion que pueda mostrar con buena carta nuestra o de nuestros antecessores. [§7.13.1]

De judio e de moro. Otrosi nengun judio ni moro no puede vender ni allendar heredamiento que aya nenguno que sia realenco a christiano nenguno sino con licencia et con otorgamiento de nuestro bayle, et el que sia en la carta dentro como el atorga aquella vendida con aquel trevuodo (sic) que fazia d'antes, et el precio que sera vendida la heredit, que en prenda el nuestro bayle la tercera part pora nos, e si en otra manera se faze la vendida non deve aver valor por el Fuero. Mas si los judios o los moros fazen vendidas et conpras entre si mismos, los unos a los otros, bien lo pueden fer menos de licençia de bayle nuestro nenguno. [§7.9.3]

De moro cativo que's mete en casa d'otro. Si alguno pierde moro o mora que tenga en cativo et a sospeyta que sia entrado o escondido en casa de nenguno, sia christiano, sia judio, sia moro o sia infançon, manda el Fuero que bien lo puede buscar et demandar con buenos omnes de casa en casa, por quantos rencones et lugares a en toda la casa, que nenguno non se puede escusar ni lo puede vedar por el Fuero. [§8.12.2]

Al finalizar esta etapa de expansión territorial, las minorías judía y musulmana habían mantenido cierta independencia que les permitía disponer de determinados cargos para la administración pública (en el caso de los musulmanes: cadís, almuédanos, escribanos, etc). Entre las disposiciones que les atañen se puede distinguir fácilmente entre aquellos temas que no eran afectados por regulaciones religiosas (alimentación, vestimenta, ceremonias, relaciones inter-religiosas o intra-religiosas, incluso el idioma) que se remitiría a los fueros, mientras que para las disputas religiosas, disponían de sus propios jueces, con capacidad legal de impartir justicia según sus propias normas: en el caso de los mudéjares “segons sunna e xara” (según la Tradición y la Ley).

El sucesor de Jaime I, Pedro III el Grande sufrió una negativa por parte de la nobleza a apoyar su política mediterránea, con lo que las Cortes se negarán a pagar los impuestos exigidos destinados a la conquista de Sicilia. En la asamblea de Zaragoza de 1283, congregada con motivo de las juntas de la Unión aragonesa, el monarca se ve presionado por los nobles a conceder el llamado Privilegio General o confirmación de los nobles, caballeros y ciudadanos (de los cuales dependían o eran vasallos numerosos musulmanes). En esta misma línea, un privilegio real confirma las atribuciones del Justicia de Aragón, una suerte de mediador entre los nobles y el rey.

Las primeras compilaciones forales muestran una preocupación férrea por mantener a la población musulmana y facilitar su productividad, que revertía directamente al fisco real. En concreto, en estas cortes se delimita la obligatoriedad de adquirir pan y grano de las alhóndigas reales y beber vino de la taberna regia, estableciendo además en ella la compraventa de productos característicos de su producción y consumo (pan, olio, lino e higos...).

Item las alfondegas que faze el seynor rey por toda la tierra, et fuerça los moros de los cavalleros et de los omnes buenos de la tierra que vengan a posar-hi, e si non posan-hi, an a pagar su ostalage, et s[i n]on y van, an a pagar LX solidos, e an a comprar el pan et la çevada del alfondeguero como el ge lo quiere vender, e esto contra custumpne.

Item fuersan los moros de los sobreditos de la tierra que non bevan vino sinon en la tavierna del seynor rey, et si en otro lugar beven, an a pagar la pena, et

esto contra costumpne. [I]tem viedan que ningun moro non pueda comprar nin vender pan ne olio ni lino ni figas ni nenguna otra cosa, sinon de la gabella del seynor rey, et esto contra costumpne et razon.

Por otro lado, en 1283, también se alude al desmantelamiento de las *tafurerías* o casas de juego como edificios públicos por excelencia de sociabilidad y socialización y que, en los señoríos aragoneses, queda tasado fijándose en el caso concreto que supuso la ordenanza de 1297 dada por don Pedro Fernández de Híjar a sus vasallos moros (Febrer).

Otro tema central fue la permisividad de la movilidad migratoria de los mudéjares en Aragón, superior a la que por ejemplo tenían los correligionarios valencianos –por su mayor proximidad a Granada y el norte de África y el peligro que comportaría su fuga (Gómez Bayarri 2015: 102)–, gozando de una libertad de movimientos casi similar a la de los cristianos. De ahí que en otra sesión plenaria de estas mismas cortes se reglamenta para los moros de señorío la imposibilidad de hacerles cambiar de lugar de domicilio por voluntad expresa del monarca:

Item que todos los moros de los dichos regnos que estan en las vilas et en los otros lugares de los infansones et de quales se quiere otros, los quales lugares non son del seynor rey, sean judgados por su Açuna et mantenidos en aquella et contra voluntat de los sobreditos, que el rey que es de Aragon ni sera por sentencia, ni nengun otro por el, non los pueda fer mudar de sus lugares, antes les sea observada custumpne, uso, segund que antiguament ovieron costumpnado en tiempo de Miramemolin.

En 1285, reunidas las cortes en Zuera, se interpuso una demanda por parte de los procuradores de la villa de Magallón a colación del pago de las pechas, pues se pretendía que los 300 sueldos con los que debían contribuir los moros al rey se restasen de los 2.000 que debían abonar los cristianos.

El doble privilegio otorgado por Alfonso III a la Unión Aragonesa en 1287 codificaba una serie de prerrogativas exigidas por un grupo nobiliar que se erigió en representantes del reino. Ante este acontecimiento, el recelo que causaban los moros valencianos rondando la frontera sur de la Corona agravaba la tensión existente por lo que previamente se pactó que:

[...] los moros no fagan ni lexen fer ningun mal ni danyno a los de la dita Unidat ni a lures bienes, ni los de la dita Unidat [a] ellos, ante todos los nobles et los otros sobreditos qui son herederos o habitadores en el dito regno de Valencia den retorno en sus logares que an en el dito regno de Valencia et compra et venda a los ditos moros. E pasada la tregua, que la dita Unidat a con los de la dita ciutat et de las villas del regno de Valencia, los sobreditos nobles ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones del dito regno de Valencia daran retorno en sus logares que an en el dito regno de Valencia et a los ditos moros, et ayudar los an et los deffendran axi como a si mismos. Et non seran ninguna ora contra ellos, si donc non les le façian saber por XX dias continuament complidos, ante los defendran et los ayudaran quanto puedan dentro aquellos XX días, porque puedan salir de la tierra, si querran. Et si de aquestas cosas los moros et los mandaderos se encontraran, los sobreditos nobles ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones enviados mandaderos de si mismos qui aquesto firmen con los ditos moros.

Para terminar el repaso por esta centuria, un dato significativo, aunque más anecdótico, es que Alazarin, moro de Ricla, prestó sacramento en la iglesia de Santa María la Mayor, lugar donde se congregaron las cortes de Zaragoza de 1291.

En suma, si los cuestionamientos forales fueron el principal caballo de batalla de las asambleas de los primeros tiempos, el capítulo económico será el que acabe cobrando primacía después de 1300.

3. Siglo XIV

Al principio del Trecentos se puede argumentar que las prohibiciones sobre los mudéjares casi afectaron más a la esfera de lo privado. A este respecto, las cortes de 1301 ordenaron que llevaran un signo exterior por el que se reconociera su condición y las de 1307 imposibilitaron que fuesen apresados por deudas contraídas por sus señores.

De esa manera, entre los fueros promulgados por Jaime II en las cortes de Zaragoza de 1300 se especifican tres prescripciones:

Que todos los jodios, moros habitantes en las ciudades, villas o en qualquier lugar de nuestro regno sian et finquen todos en special guarda del senyor rey. Et si por ventura alguno d'ellos se metra en comanda de algun rico omne o de otro de qualquier condicion, sia lugo aquello feyto que pierda la cabeça e todos sus bienes sian confiscados a los cofres del senyor rey.

Porque los moros en Aragon no van signados, antes van a manera de christianos, por la qual cosa muytos pecados et scandalos se'n sigant et muytos no son conocidos por moros, establecio el senyor rey, de voluntat et consentimiento de toda la Cort, que d'aqui avant todos los moros del regno d'Aragon et de Ribagorça et de Litera entro a la Clamor d'Almacellas, de qualquier senyor sian, que vayan menos de garceta sercenado a la deredor, assi que por moros puedan seyer judgados et no ayan ocasion de pecar. Et aquel que d'aqui avant en otra manera sera trobado, que sia preso, et por quantas vegadas sera preso, pague al senyor del lugar do sera assi trobado V sueldos de dineros jaqueses. Et si no querra o no pora pagar aquellos, que'l den X açotes de paga por cada una vegada.

Ordenamos que d'aqui avant los moros de qualquier lugar que cativos no sian, non sian presos en las personas por ningunos deudos que devan sus senyores, si ya aquellos moros non fuesen deudores o obligados fiancas por sus senyores o por otros.

A mediados de siglo, en pleno escenario de la Guerra de los Dos Pedros, las prestaciones de hueste y cabalgada no afectaban a las minorías musulmana y judía, sino que, en estos casos, se disponía que las aljamas contribuyesen con una cantidad de dinero. Así, entre el comienzo de la contienda y la firma de la paz de Tudela en 1357, Pedro IV emitió dos demandas de este tipo en Aragón, las cuales conocemos gracias a los registros de Cancillería y a la serie Maestre Racional conservados en el Archivo de la Corona de Aragón. En septiembre de 1356 fue el merino de Zaragoza quien se ocupó de pedir las contribuciones que deberían pagar los mudéjares: 4.000 sueldos jaqueses reclamados tanto en Zaragoza como en Borja (de los que abonaron 1.000 y 2.000 respectivamente), seguidas muy de lejos por las de Huesca (2.000, recaudándose justo la mitad), Daroca (1.000, quedando sin efecto) y Calatayud (aportó 300 de los 500 demandados). Sin embargo, a nivel particular, encontramos algunas situaciones de privilegio justificadas en los servicios prestados por una determinada persona. Así, el monarca liberó a tres moros zaragozanos de participar en este primer subsidio: Jahiel Terrer, Alí Almagirat y Mahoma

Ballestero². Paralelamente, a partir de febrero de 1357, las aljamas recibieron nuevas solicitudes económicas que repetían el modelo documentado unos meses antes, siendo ahora el requerimiento más cuantioso el dirigido a Borja, con 2.000 sueldos jaqueses, Huesca 1.000, Daroca y Calatayud 500 y Alagón 300 (Lafuente 2014: 156-159)³. Una vez satisfecha ésta, no encontramos ninguna petición de subsidios a aljamas hasta la primavera de 1361, cuando el rey volvió a solicitar a los judíos y musulmanes de Aragón amparándose en la apurada situación que por entonces se atravesaba y que sería resuelta eventualmente con la firma de la paz de Deza-Terrer. La principal característica es que las cifras se sitúan en niveles considerablemente altos dado el desgaste sufrido durante toda la primera fase de la guerra, a saber: 5.000 sueldos son exigidos a los moros francos de Huesca y 3.000 tanto a los de Zaragoza como a los de Naval, además de recurrir personalmente a cuatro mudéjares darocenses, que fueron: Mahoma Çebalon (700 s.), Brafhi de Sayan (500), Mussi d’Azeyt (300) y Zuen Delonde (200) (Lafuente 2014: 160-161).

Al año siguiente, en las cortes generales de la Corona convocadas por el Ceremonioso en 1362 en la ciudad de Monzón al objeto de conseguir una nueva financiación con la que hacer frente a la guerra con Castilla, y en virtud de los problemas que se estaban viviendo en la frontera, se prohíbe la salida de mudéjares al reino de Granada y hacia otras partes de Berbería por el gran prejuicio que ello comportaría para los reinos de Aragón y Valencia:

Attendentes per vos syndicos universitatum villarum et locorum nostrorum regalium regni Valentie destinatos ad curias generales quas in villa Montissoni subditis regnorum et terrarum nostrarum celebravimus de novo pro defensione et tuitione terre nostre occasione guerre Castelle inter cetera cum capitulis per nos in dictis curiis oblatis nobis humiliter supplicatim fuisse quod cum sepe contingat in rengo Valentie iamdicto quod nonnulli et diversi sarraceni regni eiusdem causa ex nostri quam baiuli generalis regni predicti vel eius locumtenens licentia vel permissu et cum eorum bonis ad partes Barbarie, Granate et alias terras extraneas se transferunt pro stando et inhibi moram suam faciendo unde irreparable dampnum nostris regnis Aragonum et Valentie que in frontaria inimicorum nostrorum constituta existunt posset quod Deus avertat de facili evenire. Tum quia dicti sarraceni possent cum nostris inimicis contra nos venire et eis vias, intratas et passus nostrorum regnorum ostendere sicut alios per eos extitit inde factum, tum etiam quia dicti sarraceni necessitates et pericula regnorum nostrorum inimicis possent intimare ac etiam manifestare et ex aliis pluribus rationibus evidentibus dignaremur vobis super hiis de opportuno remedio providere. Ideo vestre supplicationi velut rationi consone annuentes benigne vobis presentis seri ducimus concedendum quod durante proferta sive adiuta per vos et alios in dictis curiis facta occasione guerre Castelle iamdicte, nos seu dictus baiulus generalis val eius locumtenens ac alii a nobis potestatem habentes non possimus neque possint licentiam cuiquam concedere sarraceno de transfretando ad dictas partes Barbarie, Granate vel alias quacumque ne ipsi sarraceni vigore dicte licentie alias a terra et dominatione nostra exire presumant quamvis causa. Et si forte gratia aliqua de predictis alicui vel aliquibus sarracenis per nos aut nostros officiales

² El primero era el responsable del mantenimiento de las paredes de madera del Puente Mayor de Zaragoza [Iranzo 2005: 47]. Por su parte, Jahiel de Terrer pertenecía a la familia de maestros de la construcción que trabajó activamente en las obras de fortificación de Zaragoza. Mientras que Mahoma Ballestero fue, durante la década de 1360, sustituto de Miguel Sánchez de Ahuero, procurador general del condado de Luna.

³ Intercaladas con las demandas a las aljamas aragonesas, figuran también las dirigidas a las valencianas: con 8.000 s. j. exigidos a sus correligionarios de Játiva y 5.000 a los de Valencia.

facta fuerit, illam de presenti annullamus et pro cassa et nulla haberi volumus et iubemus. Statuentes et vobis per hanc eandem concedentes quod si extra nostrum dominium aliquis sarracenus terre nostre inventus fuerit per mare aut per terram illum capere et vendere possitis tanquam proprium et captivum et de bona guerra captum durante tamen proferta iamdicta ut prefertur. Iniungentes dicto baiulo generali vel eius locum tenenti aliisque officialibus nostris vel eorum locatenentibus quod provisionem et licenciam nostram huiusmodi observent et nom contraveniant vel aliquem contravenire permittant aliqua ratione.

Otra contingencia bélica fue la que motivó la convocatoria de nuevas cortes en 1371, para la financiación de la empresa de Cerdeña. No habían transcurrido todavía dos meses desde que habían comenzado sus primeras sesiones en Caspe, cuando el rey manifiesta a los asistentes su intención de trasladarlas a Alcañiz, considerando la gran mortandad que se registraba en aquella villa debido a los brotes epidémicos. Pero la elección de esta última localidad tampoco debió ser muy afortunada y un mes después las Cortes se trasladaban a Zaragoza, donde prosiguieron y dieron fin a sus deliberaciones (Ledesma 1969: 58).

Aparte de las serias dificultades causadas por la incidencia de la peste bubónica en aquellos lares, en un agravio defendido durante las iniciales reuniones caspolinas se recopila una cédula básica de convivencia y habitabilidad, que se fundamenta en la prohibición de que moros y judíos no pudiesen disponer de sirvientes/as cristianos, ni que nodrizas cristianas amamantaran y criaran a niños/as pertenecientes a dichas minorías, para evitar la transmisión por la leche de características individuales. El castigo difería en mil sueldos si era lugar de realengo, frente a la pena de azotes en lugar de señorío. En cambio, sí se permite la colaboración en tareas típicas del trabajo agropecuario. Sobre esta cautela de que ningún cristiano/a fuera fámulo de moro se abunda en las cortes de 1381, so pena de 500 para quienes los hubieran tenido a su servicio y de 300 sueldos para los contraventores. Precisamente la reiteración de la norma denota su continuo incumplimiento:

Ningun judio ni moro non pueda tener servientas ni servientes ni nodriças christianos ni christianas. Et si lo fazia, que encorra de pena mil sueldos, la qual sia en los lugares realencos del senyor rey; et en los otros, de los senyores de los lugares en los lugares en los quales aquesto conteçera seyer feyto. Et el christiano o christiana que y sera, que encorra pena de seyer açotado, et qualquiere persona que de aquello lo pueda acusar. Pero si algun lavrador hi havra judio o moro et querra dar sus terras, que las lavren christianos o querran dar sus ganados a guardar a alguno o algunos christianos, asi como son campos et vinyas, olivares et otras heredades, puedan los ditos christianos lavrar las ditas terras et guardar los ditos ganados et prender sus soldadas o logueros de los ditos judios et moros, pero que no habiten con ellos en sus casas.

Justum est, sed provideatur quod prelati, barones, milites et alii id servant sed videtur quod in casu nutricitatis, quod ad nutrices possint habere, vero etiam quod judei et sarraceni possint tenere servientes seu famulos christianos ad certam solidatam dum modo non habitent cum eisdem.

También se pone de relieve en otro protesto de 1371 la regulación de los préstamos y el delito de usura:

Item como los judíos et moros por scogitadas maneras fagan muytos fraudes a los fueros o ordinaciones feytos et feytas sobre las usuras, por tal que ultra del coto del senyor rey mayores quantias puedan haver et levar. Et por aquesta razon, quando los deudores les pagan alguna cosa del deudo o del

guanyo, no les quieren fazer albaran de lo que reçiben, que d'aqui avant sia ordenado que qualquiere judio o moro que por razon de aquello que emprestado havra reçibra alguna cosa en pagua del deudo o del guanyo, sia tenido de fazer albara de pagua publico de la quantia que recibra expresadament. Et si fer no lo querra, que pierda el deudo, del qual cada que lo sobredito provado le sera, sea la meytat del senyor rey en los lugares realencos; et en los otros, de los senyores de los lugares et la otra meytat del acusador.

Ya en el concilio de Vienne de 1311 se había prohibido la llamada a la oración islámica en territorios católicos. Esta negativa se debió aplicar de forma muy desigual, ya que en algunos lugares encontramos disposiciones confirmando el cargo de almuédano, en contraste con otras que prohíben hacer el llamamiento a la azalá, de viva voz o bien con la trompeta llamada añafil, bajo pena de ser ejecutado. Con estos precedentes, en 1371, se les insta a que no pregonasen desde las torres de las mezquitas o desde otros edificios tal proclama invocando en voz alta el nombre del Profeta en lugares públicos, pues eso invadía el espacio sonoro cristiano y hería la sensibilidad religiosa del grupo dominante. En ello se seguirá reincidiendo casi un siglo después (Pallarés 2008: 264)⁴:

Item como en muytos et diversos lugares del regno de Aragon los moros en aquellos habitantes tiengan mezquitas et lugares altos do publicament et altas voces pregonean, invocando el nombre de su perfido Mahoma et aquel honerando et adorando, et aquesto torne en ofenssa del nombre de Nuestro Senyor Jhesuchristo et en opprobio de la fe christiana, que sia ordenado que d'aqui adelant en alguna ciudat, villa et lugar del dito regno de qualquiere senyoria sia no se fagua ni fazer se pueda por los ditas moros o alguno dellos pregon alguno en la forma sobredita ni en otra; et si el contrario se fazia, que el senyor del lugar qui aquello consintra, pague cincientos sueldos de pena et la aljama mil sueldos de pena por cada vegada que el contrario faran, la qual pena sia aplicada al senyor rey. Et res no menos qu'el senyor del lugar encorra sentencia de excomunicacion ipso facto, la qual sentencia de el senyor arcevispo de Çaragoça, de voluntat de toda la Cort. Et qu'el senyor rey, senyora reyna o su primogenito, non puedan contra lo sobredito a alguno gracia, liçençia o concession atorgar; et si lo fazian, que valor alguna no ayan.

En un *greuge* presentado por los procuradores de la ciudad de Huesca, en las cortes de Zaragoza de 1372, relativo la regulación del oficio de *almutazaf* se hace hincapié en la infracción cometida por algunos moros mercaderes que usan falsos pesos y medidas o que engañan con mercancías truncadas o fraudulentas, considerándolo un flagrante desafuero:

Item, sennyor los almutaçaffes de la dita ciudat, usando del dito officio iuxta el dito fuero et uso del regno et posesion, trabaron et trueban algunas de vegadas falsos pesos et falsas mesuras et falssas et encamaradas mercaderías en poder de algunos moros mercaderos de la dita ciudat que indifferentment usan de mercaderías et de comprar et de vender a peso et a mesura muytas et diversas mercaderias teniendo centorios publicos et aquellos tales mercados, por razon de las ditas faltas mesuras et falços pesos et faltas et encamaradas mercaderias, los

⁴ En el «Fuero de Sarracenis» promulgado en las Cortes de Calatayud de 1461 se reprueba la invocación de Mahoma desde las ‘zomas’ (minaretos o alminares), cuyos *clamamientos que los moros hauran a fazer a sus mezquitas, los hayan a fazer con trompeta o atabal, o tamborino o bozina, si querran devant la puerta de la mezquita. E que zomas de moros e otros edificios pora fazer las ditas invocaciones no se puedan fazer*, bajo multa de 200 sueldos (Savall y Penén 1991, II: 169).

ditas jurados et almutaçaffes han levado et exhigido aquellas colonias que devidas son de fuero de tales moros mercaderos, segunt que han feyto e fazen a otros mercaderos christianos et judios en la dita ciudat.

En otro de ellos se da aviso del derribo de la carnicería mora oscense por el daño que causaba a la iglesia de San Lorenzo y la perentoriedad de construir otra en lugar conveniente:

Item, otrosi, sennyor, por verdadera relacion a vos feyta et a la sennyora reyna por el indita sennyor inff ant don Johan, primogenito vuestro, fiziestes provission et provisiones a proveyto de la cosa publica et a deffension de la dita ciudat que una carniceria on los ditas moros de poco tiempo aca fazian carnes que era hedificada en el ciminterio o fossar del precioso martil de la iglesia del sennyor Sant Lorent, entre el vall et la fortaleza de los muros de la dita ciudat, quasi a tres o quatro passos, por aquellas mandantes al honrrado don Garcia Lopez de Sese, la hora Governador, que aquella carniceria derribasse et aplanasse et depues assignasse lugar convinient a los ditos moros et su moreria a hedificar et construir la dita carniceria.

Item, sennyor, depues fiziestes otra provision por la qual madastes al dito Governador que uno de aquellos lugares que eran designados por el que assignasse uno cierto ha hedifficar et construir la dita carniceria et a aquello costrennyesse los ditos moros fer. Aquesta ultima provision, sennyor, fue presentada al honrrado don Jordan Perez de Hurries, qui la hora fue por vos tornado en el officio de la Governacion, et presentada aquesta provission, sennyor, al dita agora Governador por los jurados et procuradores de la dita ciudat, que de los lugares por el dita don Garcia Lopez assignados designasse et assignase uno de aquellos a los ditas moros en el qual fiziessen et hedifficassen la dita carniceria con los jurados ensemble de la dita ciudat, iuxta las provisiones vuestras et de la sennyora reyna, et aquest, sennyor, agora Governador, vistos los ditas lugares ha huello, assigno uno de aquellos convinent et publico et mandoles que alli hedifficassen la dita carniceria, los quales ditas moros, sennyor, de aquestas cosas res non quisieron fazer ni el dito Governador costreyta nenguna fer non les quiso. Empero, sennyor, todas vuestras provisiones et pronunciaciones de los ditos Governadores, todas son passadas en cosa jutgada, segunt que por los processos de los ditos Governadores mas largament pareçe.

En 1372 se retoma el vedamiento de jugar a dados y otros pasatiempos, como el vicio de las apuestas, en las tahurerías por los excesos violentos y problemas continuos que acarreaban; instalaciones que, si en principio dependían de la administración real, luego pasaron a ser gestionadas desde los propios municipios (Rodrigo 1997):

Item, otrosí, sennyor, suplican los jurados et hombres buenos de la dita çiuat de Huescha que como, sennyor, por prohibicion del fuero et el Privilegio General del regno de Aragon sea prohibito et vedado que en alguna ciudat, villa o lugar del dito vuestro regno tafurarias de jugar con dados et con illicitos enpriestemos et otros fuertes et enormes viçios alguno non sea osado de tener ni usar, e agora, sennyor, de poco tiempo aqua algunos calmedinas de la dita ciudat o sus lugares tenientes, qui fueron et los qui huey son, por favor et calor del offiçio del dito calmedinado se sean esforçados et se esfuerçen tener et mantener tafureria o tafurerias publicas pora a jugar christianos, judios et moros de la dita ciudat et otros andantes et vinientes a la dita ciudat, contra la prohibicion de los ditos fuero et privilegio et disposicion de aquellos. Por la qual razon, sennyor, se son seguidos

en la dita ciudat et se siguen todos dias grandes et grieves excessos et delictos, sennyor, yes a saber muertes, furtos, roperías, porque, sennyor, muytos fillos de hondradas gentes porque han grant avinenteza de jugar en la dita tafuraria, juegan secretament, y depues que no han que jugar convieneles furto et rapar et pelear entre si et han, sennyor, algunos que por razon de los ditas delictos son por sentencia de vuestros oficiales capitalment condempnados et otros sterrados de vuestra sennyoria a grant dannyo et vergonya de sus padres, madres et parientes. Et de todos aquestos males, excessos et delictos sea rayz, causa et razon el mantenimiento de la dita thafureria, porque suplican los ditos suplicantes a la vuestra sennyoria que vos, sennyor, iuxta el dito fuero et privilegio, inibicion et vedamiento fagades al dito calmedina o su tenient lugar que del mantenimiento de la dita tafureria çessen. Et si aquesto, sennyor, fer non quiere, mandedes al justicia d'Uescha o su tenient lugar et a los jurados qui son custodias et regidores de la dita ciudat que de la dita tafureria usar non lexen en la dita ciudat ni en sus terminas al dito calmedina ni a su lugar tenient.

Asimismo, se reitera el mandato de portar señales identificativas, cuya resolución quedó en suspenso:

Humiliter suplicat et demonstrat Generalis Curia Aragonum quod cum in nonnullis provinciis a christianis, iudeos seu sarracenos habitus distingant diversitas et distinguere debeat, sed quia in Aragonia a paucis temporibus citra quedam sic inolevit consuetudo ut nulla diferencia dignoscuntur, ob quod contingit interdum quod per errorem christiani, iudeorum seu sarrac;enorum et iudei seu sarraceni christianorum mulieribus comiçentur, ne igitur tam dampnate comixtionis excessus per velamentum erroris huiusmodi excusacionis ulterius possit habere difugium, dicta regia celsitudo dignetur stabilire et ordinare per forum ut tales, in toto regno Aragonum et omini tempore, qualitate habitus publice ab aliis disting[atur], videlicet ut iudei in veste superiori deferant signum rotundum in aperto panni coloris rubei, et sarraceni incendat circumsis capilis, iuxta formam fori iam super hoc editi sitque etiam scriptum per Moysen et eis legatur iniunctum, ut in diebus ante lamentationis et Dominiçe passionis in publicum minime prodeant, eo quod nonnulli ex ipsis talibus diebus, ut reperitur, ornatius non erubescunt inc;edere ac christianis, qui santissime passionis memoriam exhybentes lamentacionis signa pretendeant illudere, non formideatur illuc auctoritate districtissime inhybentes, ne in contumelliam Redemptoris prosilire aliquatenus presumant, nam illius dissimulare non debemus oprobium qui proba nostra meriendo delevit et crucifixum pro nobis aliquatenus blasphemare presumant.

Por lo general, tales disposiciones tuvieron un cumplimiento limitado, tal vez por la pasividad o el escaso interés de punición por parte de las autoridades. De hecho, en algunos lugares se cancelaron las señalizaciones, como ocurre en 1387 al protestar los mudéjares de Huesca y Zaragoza cuando Juan I trató de imponerles lunas azules y cortes de pelo alegando que nunca había sido costumbre en Aragón y que solo lo hacían para poder multarles. En concreto, la aljama oscense llegó bastante lejos en su empeño ante la insistencia del monarca amenazando con emigrar en masa si no se volvía a la situación previa por lo que el rey acabó por consentirles (Ledesma 1991: 220). Mientras que pocos años después, las Cortes de Monzón aprobaban en 1391 para los musulmanes catalanes la imposición de un paño amarillo o rojo en la manga, distintivo que luego impondría también Juan I a los aragoneses (Hinojosa 2002: 295-296).

Con relación a la recaudación del brazo eclesiástico, a finales de abril de 1375 se hizo entrega del albarán que certificaba el pago de 304 sueldos jaqueses que le correspondía tributar a la morería de Terrer, dependiente jurisdiccionalmente del abad del monasterio de Piedra⁵, por los 38 fuegos que la integraban:

Et yo, Pero Sanchez Munyoz et cetera, ut supra, atorgo haver ovido et recebido de los hombres siquiere vasallos estantes en el lugar de Carenas et en la morería de Terrer, del senyor abat de Piedra, trezientos quatro sueldos dineros jaceses, los qua les recibie por mano de Mahoma d'Ayhe et de Mahoma Navarro, moros vezinos del lugar [de Te]rrer, por XXXVIII casas o fuegos qui son en los sobreditos lugar et morería, a razon de VIII sueldos jaceses por fuego o casa, yes a saber, [11 sueldos] VI dineros jaceses por fuego o casa, por [la part a] ellos tocant a pagar en aquellos IX mil florines que fueron manlevados de mandamiento del senyor duch en el mes de febrero mas [cerqua] passado, con los intereses por la dita razon feytos. Et 11 sueldos IX dineros jaceses por fuego o casa por cada un mes por el mes de março mas cerqua passado et por el present mes de abril. Et porque de los ditos trezientos quatro sueldos jaceses en el nombre procuratorio sobredito me atorgo seyer pagado, fagoles end seyer feyto el present publico alvara a todos tenpos firme et valedero.

Y lo mismo acontece con el lugar de Calatorao, bajo dominio del prior de la iglesia de Santa María la Mayor de Zaragoza, que abonaba 144 sueldos (64 de los cuales correspondían a la recaudación de los moros) por las 18 casas que lo componían:

Quod yo, Johan don Sancho et cetera ut supra, atorgo haver ovido et recebido de los hombres siquiere vasallos estantes en el lugar de Calatorau, del senyor prior de la ecclesia de Santa Maria la Mayor de la ciudat de Çaragoça, cient quaranta et quatro sueldos dineros jaceses, de los quales recibie los LXXX sueldos por mano de Domingo Tierga, jurado et vezino del dito lugar, et los sixanta quatro sueldos de mano de Auzeyt, moro vecino del lugar sobredito, por dezehueyto casas o fuegos de christianos et moros qui son en el lugar de suso dito, a razon de hueyto sueldos jaceses por fuego o casa, yes a saber 11 sueldos VI dineros por fuego o casa por la part a ellos tocant a pagar en aquellos IX mil florines que fueron man levados en el mes de febrero mas cerqua pasado, con los intereses por la dita razon feytos. Et 11 sueldos IX dineros jaceses por fuego o casa por cada un mes por los meses de março et abril primeros pasados.

Con el paso del siglo XIV al XV y las alteraciones demográficas de la época fueron a más las restricciones de desplazamientos que sufrieron. La prohibición de mudar de domicilio a otro lugar tenía como objetivo evitar su traslado en masa a lugares de señorío, para garantizar el mantenimiento de la capacidad contributiva de las aljamas de realengo. A finales del Trescientos comienzan a detectarse las presiones. Los señores se quejan de que los comisarios reales citan a judíos y sarracenos de prelados, nobles y señoríos fuera de sus lugares con acusaciones diversas. Por eso las cortes cesaraugustanas

⁵ En 1268 el monasterio de Piedra recibió la morería de Terrer a cambio de la caldera de la tintorería de Calatayud, de cuya posesión seguía disfrutando en 1352 y 1375 (García Marco 1993: 67). Las especiales condiciones de esta aldea y las vicisitudes que acarreó la incorporación de su morería a la Comunidad de Calatayud generaron un conjunto de documentos que requirió de un tratamiento específico. En 1411, para hacer frente a los gastos del pontificado de Pedro Martínez de Luna (Benedicto XIII) –a cuya madre había pertenecido–, la vendió o permutó con el cenobio cisterciense, aunque en 1422 volvía a estar en sus manos (García Marco 1996).

de 1381 prohibieron *que por nos et oficiales nuestros, ninguna cosa non fagan daqui avant en prejudicio de la jurisdiccion de los senyores de los lugares do aquellos jodios et moros de suso ditos abitaran:*

Item, que como algunos comissarios del senyor rey o de su primogenito fagan citar los judíos e moros qui son de los preladados, nobles o cavalleros o de otros del regno fuera sus lugares e en aquellos, e los prenden de feyto e fazen contra ellos otros enantamientos perjudiciales, diziendo que son estados rabís, notarios, alfaquis o çauçalas o han havidos otros officios en el lugar menos de licencia del senyor rey o se han jazido con christianas e sobre aquesto fazenlos remedir en peccunia e los vexen e dampnifiquen. Por esto, supplican que los ditos greuges e perjuicios sian tornados e tornen a devido estado, e por el esdevenidero que sia provehido por tal manera que tales o semblantes cosas no se fagan en el regno, como esto indirectament no seria sino tirar los vassallos a cada uno.

Pero también sucede a la inversa. Así nos lo confirma, por ejemplo, la decisión tomada en 1388 por Juan I que, enterado de que muchos moros y judíos que vivían en las ciudades de Calatayud, Daroca, Teruel, Tarazona y Montalbán se habían ausentado de ellas sin su licencia o la del baile general de Aragón, y habían pasado a fijar su domicilio en lugares de señorío, ordenó que todos los que hubieran procedido así fuesen inmediatamente devueltos a sus lugares de origen. Al mismo tiempo, dejó abierta la posibilidad de que permaneciesen en sus nuevos lugares de residencia siempre que se comprometiesen a contribuir con alguna de las aljamas de los lugares de realengo próximos, situados a una distancia inferior a cuatro leguas. De este modo, reconoció de forma abierta que su interés en restringir la libertad de movimientos de los mudéjares tenía una motivación o un móvil de naturaleza económica o, si se quiere, estrictamente fiscal. A partir 1394 era obligado disponer de un permiso otorgado por el monarca.

Desde finales de ese año de 1388 el castellán de Amposta ya había comenzado a defender los derechos de los musulmanes que pertenecían a la orden del Hospital (Ferrer 2007: 347). De ahí que en el memorial de quejas argüidas por él en las cortes de Zaragoza de 1398-1400 se registre un greuge contra la aljama zaragozana reclamando los derechos de franquicia de dos habitantes de dicha morería que eran vasallos suyos: uno, cuyo nombre no se cita, era de la conocida familia de los Galip y el otro se llamaba Abdorramen Abinavar o Abderramen de Binavar:

Item agravantur in super dictus ordo et castellanus Empaste et fuerunt hactenus agravarti prout et sunt de presentí. Et hoc ex eo quo permissu et etiam mandato ac ordinacione inclite recordacionis serenissimi domini Johannis, regis Aragonum, predecessorisque domini regis nunc feliciter regnantis fuerunt facta et fieri attentata de facto patius quod jura multa et diversa interdicta invocaciones, vexaciones, inhibiciones, molestaciones et enantamenta per universitatem aljame sarracenum morarie civitatis Cesarauguste, quibusdam sarracenis cognominatis de Gallip e de Abinavar, habitantibus et domiciliatis infra pretactam moreriam vassalli propriis et soliis dictorum ordinis et castellani Empaste injuste et indebite contra jus et justiciam, et omnimodam racionem predictis ordini et castellano Empasta valde premedicialia, gravia et dampnosa. Erciendo et seperando per indebitas ordinaciones et inhibiciones et alia ut prestagintur dictas sarracenos cognominatos de Gallip et de vassallos ordinis per indirectum et alia a vicinitatibus et accionibus ac publicis et privatis actibus interdicendo et subtraendo omnimodis eisdem per indirectum et alias participaciones, locuciones, comuniones, conversaciones, empcciones et servicia personalia tam servitorum

quam amicorum ac etiam placita vicinalia inter eosdem fieri assueta, necnon ingressus mezquitarum, matrimonia, defunciones, circumcissiones et quod plurima ínter dicta prejudicialia in tantum quod his occasionibus, molestacionibus et causis enormibus ac evidentissime contra omnimodam rationem rigorosis eis ni vicis quod vim ad redimendum vexaciones suis omnium et singulorum gravaminum, vexacionum, molestacionum, permissorum oportuit ipsos dictas vassallos ordinis, et oportet amodicis temporibus scitra certum quid in peccuniis solvere injuste et indebite una cum universitate aljama sarracenorum morarie antedictae in omnibus et singulis overibus atque talliis que sarracenos peyterios universitatis aljame predictae subire et facere tenentur et debent. Et hoc contra privilegia, libertates, immunitates ac franchitates regias dicti ordini castellano Empaste et fratribus Hospitalis eorumque vassallis pretactis et aliis concessa et data, concessas et datas, quorum vigore sunt et esse debent totaliter immunes, liberi, franchi et exempti a predictis omnibus et aliis quibuscumque exaccionibus et serviciis. Unde cum talia redundent evidentissime in grave prejudicium, lesionem et interessem predictorum ordinis castellani et fratrum eorumque vassallorum ac privilegiorum, immunitatum et libertatum ut prefertur. Idcirco dominus castellanus Empaste pro interesse jurium ac conservacione privilegiorum, libertatum, immunitatum et franquitatum ordinis Hospitalis ut premittitur supplicat et petit sibi et ordini suo in et super predictis omnibus et singulis de remedio justicie provideri. Ita quod imposterum tallia vel similia per universitatem aut rectores seu officiales aut alias aljame pretacte vel per quoscumque officiales seu comissarios regios directe seu indirecte non possint nec debeant fieri seu attentari facere ut pretangitur quibusvis mandatis inhibicionibus, provisionibus seu ordinacionibus regiis obsistentibus nullomodo. Et in super quod omnia et singula pretacta prout sunt injuste et indebite hactenus directe seu indirecte executata facta aut fieri attentata quovismodo causa ficcione seu occasione qualibet reductantur indilate cum et libere ad et status ad conservacionem et observacionem privilegiorum, libertatum et immunitatum ordinis et fratrum Hospitalis eorumque vassallorum ut prefertur cum sic justicia exigente fiendum existat de quibusquidem privilegiis aut eorum transumptibus et aliis dominus castellanus est peratus si facere fidem. Cum non fecerit fidem de allegatis licet eis assignatum. Ideo recurrant ad iudices competentes [...].

Mención expresa es la solicitud de perdón o indulto que se hace de Mahoma Gacon quien, junto a otros secuaces cristianos, habían colaborado con Pedro López de Gurrea, señor de Torrellas, Santa Cruz y Los Fayos, en los daños causados a las propiedades personales de los Pérez Calvillo, señores de Malón y Cunchillos, tomando la catedral y la Zuda y haciendo acudir a Tarazona al gobernador de Aragón en 1390. Ello dio lugar a una serie de crímenes y excesos por los que se interpuso proceso penal incoado entre ambos bandos, del que ahora se hace eco en una carta datada a 13 de noviembre de 1399 presentada por el cardenal Julián de Loba, presbítero y administrador perpetuo de la diócesis turiasonense como vicario general del obispo Fernando Pérez Calvillo, rogando humildemente se revocasen cuantas remisiones y absoluciones habían sido previamente concedidas por el rey a *Petrus Luppi et eius complices*, los cuales habían sido apresados contrafuero.

4. Siglo XV

Ya en el siglo XV estas proscripciones saltaron a la esfera de lo público. Martín I colocó a todos los judíos y moros habitantes en las ciudades, villas y lugares del reino para que

sian et fues en todos en especial guarda del senyor rey. A partir de este momento todos los monarcas consideraron a las aljamas como parte integrante de su real patrimonio.

A raíz de las Cortes de Maella, los datos obtenidos del fogaje de 1405 permiten un desglose bastante pormenorizado de la distribución de los efectivos poblacionales de Aragón en lugares de realengo y de señorío –laico o eclesiástico– (Sesma y Abella 2004). Las villas reales cotizaron a razón de 6 sueldos por fuego (véase la lista de universidades enumeradas en el apéndice). Tras Zaragoza (3.978 fuegos), sólo Alcañiz (1.425) y Calatayud (1.295) sobrepasan el millar, incluyendo en ambas las distintas poblaciones, como las nueve casas de infanzones y las 60 de judíos y moros de Alcañiz y las 58 de infanzones y 222 de judíos de Calatayud. Otras cuatro (Huesca 755, Daroca 738, Borja 536, Teruel 502) arrojan cifras superiores a 500, siempre sumados los infanzones, judíos y moros; mientras que otras seis (Fraga 402, Ejea 359, Barbastro 344, Caspe 321, Monzón 310, Tarazona 310) se encuentran entre los 300 y 500 fuegos. En este momento eran cincuenta y ocho los infanzones que poseían señoríos, cifra que se reduce todavía más si nos fijamos en la cantidad de linajes de los que descendían, concretamente treinta y ocho. Entre ellos, al hacer el recuento por localidades, se nombra al caballero mosén Pere Torrellas, señor de Naval, quien espera recaudar por los 46 fuegos que habitaban el lugar (28 cristianos y 18 mudéjares); y también a mosén Manuel de Atienza por los 100 hogares que suman Pozán de Vero, con Adahuesca y los moros de Barbastro, que tributaron a razón de 7 sueldos por cada una de las tandas previstas en los tres años venideros. Dicha tacha será ligeramente reducida a finales de 1429 afectando la rebaja de casas contabilizadas a Zaragoza, Daroca y Calatayud (consultar apéndice).

Durante el Compromiso de Caspe, el 25 de abril de 1412 se ordenó la guarda y custodia de la villa caspolina, acto en el que intervinieron el alamín, el jurado y el síndico de la aljama mudejar quienes prestaron juramento ante los compromisarios, a la vez que los capitanes juraron mantener y respetar sus fueros y libertades:

Et continuo Iuce de Baraca, alaminus, Ali Audalle, juratus, et Çalema de Almudaffet, procurator et syndicus aljame sarracenorum dicte ville de Casp, suis et totius dicte aljame et singularibus eiusdem nominibus fecerunt iuramentum per eos prestari solitum, in hac forma:

“Yo jur por bille ille alledi illehua leillea et por l’alquible et la alcora et por el romadan que daymie de custodiendo et deffendendo deputatos et capitaneos predictos et alios in dicta villa existentes, et admitendos, et dictam villam fideliter et bene iuxta eorum scire et posse, et de obediendo mandatis et ordinacionibus dictorum dominorum deputatorum et capitaneorum.”

Et de hiis prestiterunt homagium in posse dicti honorabili Azberti Zatrilla, capitanei, osculando manus et postea humerum [f. 48r] eius, suo et dicti concapitanei sui nomine recipienti. De quibus dicti capitanei petierunt fieri publicum et publica instrumenta.

Et nichilominus, dicti capitanei iurarunt dictis sarracenis servare et tenere foros et libertates eorum, et zuna, et xara et alia eis teneri solita, et servari. De quibus dicti sarraceni etiam petierunt publicum instrumentum, presentibus ad omnia testibus supradictis.

La excesiva e incesante presión fiscal había puesto en peligro la supervivencia de la aljama mora de Zaragoza en el siglo XIV, pero al comenzar el reinado de Fernando I parece que la delicada situación financiera se normaliza. Las actas de las segundas cortes del reino convocadas en Zaragoza en 1413-1414 todavía registran un agravio por parte de Elfa Jiménez Coscollán, viuda vecina de Calatayud, en el que explica que ella solía

percibir una pensión anual de 1.334 sueldos censales cargada sobre los bienes de la aljama de moros de Zaragoza. Sin embargo, de un tiempo a esa parte, habían dejado de pagarle, razón por la cual solicitó a la audiencia real que procediera a la ejecución de bienes pertinente por dicho impago. A pesar de ello, los mudéjares todavía no habían respondido al requerimiento, de modo que *la dita supplicant roman del todo privada de su dreyto e justicia sines de justa razon alguna en favor de los moros que son infieles. La dita Elpha qui es viuda e ne ha de que passar ni sostener su stamiento sino es del dito censal qui deuria esser en su dreyto e justicia favoreada.*

La trayectoria económica de la hacienda regia estuvo marcada por un progresivo déficit y las continuas operaciones de venta de censales para hacer frente a los gastos que el reino debía mantener para satisfacer las cantidades ofrecidas al monarca por las Cortes. En esa tesitura, en el proceso de las cortes de Teruel de 1427-1428, el baile general de Aragón, Juan López de Gurrea, presenta una súplica en la que recuerda que el difunto rey Martín le vendió 3.000 sueldos barceloneses en censales muertos, 1.450 cargados sobre la aljama mora y 1.550 sobre la hebrea, lo cuales no le habían sido debidamente liquidados (Zulaica 1990: 49).

Otro *greuge* es el interpelado por don Federico de Aragón, conde de Luna y señor de Belchite, y del noble Juan de Híjar, señor de dicha baronía, quienes apelan a que también los mudéjares puedan disfrutar del privilegio de franquicia *de toda lezda, peatge, peso, mesuratge, portatge, passatge, ribatge* que les fue concedido por Jaime I como habitantes de aquel lugar y villa:

E las sobreditas cosas assi stando, el bayle general del regno de Valencia e otros oficiales del dito regno de Valencia, de vuestra real maiestat, pretendientes que los moros de la dita villa d'l'xar e de la dita partida de Belchit no son compresos en el dito privilegio, quod absit, contra tenor e forma del dito privilegio los compellexen a pagar las cargas contenidas en el dito privilegio, de las quales son franquos e immunes los habitadores de la dita villa d'l'xar e de la partida del dito lugar de Belchit.

Un tercer agravio es el declarado por Guillén Ramón de Moncada, señor de la baronía de Chiva, ubicada en el reino valenciano, por la captura de Iucef Acrof, vasallo moro que fue llevado preso por el alguacil real a la ciudad de Valencia, expulsando de su casa a su esposa y familia en contra de los usos, costumbres y libertades que establece el fuero de Aragón a cuya jurisdicción estaban sujetos. A la par, como señor de Mequinenza, solicita se respete la exacción de la lezda de Tortosa para sus arráeces mudéjares, quien tuvieron un papel predominante en el tráfico comercial de mercancías por vía fluvial del Ebro:

Dicit etiam nobilis antedictus, cuius est baronía de Miquinença in regno Aragonum sita, quod cum sarraceni vassalli sui et alii sarraceni nobilium et aliorum dicti regni qui habent vassallos sarracenos in eodem regno fuerint et sint acque transiverint franchi et liberi a iure lezde seu cabeçagii personarum suarum per civitatem et terminum Dertuse a tanto tempore et citra quod de contrario memoria hominum non existit, et de foro in Aragonia nova iura nequeant imponi nec a regnicolis exigi seu levare, et baiulus Dertuse acque arrendatores iurium lezdarum regionum in dicta civitate levant, a paucis temporibus citra extorserit et exegerit a sarracenis vassallis dicti nobilis per civitatem et terminum antedictos transeuntibus, contra foros et libertates regni predicti, viginti dinarios pro quolibet transeunti et in hoc dictus nobilis quam plurimum sit gravatus, supplicat igitur idem nobilis dictum gravamen revocari, mandando dicto baiulo et arrendatoribus dictorum iurium dictum cabeçagium non exigant de cetero a dictis sarracenis dicti

nobilis transeuntibus et cetera; ymmo quod in retroactis temporibus exactum extitit, restituant eisdem iustitiam sibi fieri et ministrari, in presentí curia petendo et supplicando.

Simultáneamente este mismo personaje se postura a favor de los habitantes del lugar de Castelnovo, situado en el norte del reino de Valencia, tanto cristianos como mudéjares, para que sigan exentos del cobro de todos los peajes, incluido el medio peaje de Albarracín, que se recauda y cobra en la ciudad de Teruel y sus pueblos, por privilegio concedido por el rey Pedro al noble Otón de Moncada, a cuyo señorío pertenecieron, siendo ratificado después por los sucesivos monarcas.

Parecido es el agravio respaldado por los procuradores de la Comunidad de Daroca, en el que se sostiene que a los moros de la morería del lugar de Burbáguena se les conserven los mismos privilegios, franquezas, libertades e inmunidades que al resto de vecinos habitantes en la ciudad y aldeas que la integran:

Empero, de poco tiempo aqua, algunos oficiales de vuestra excellent senyoria, e senyaladament el bayle de Valencia, compellexen e fuerçan a los ditos moros en preiudicio de la dita Comunitat, e contra tenor de los privilegios por los illustres senyores reyes d' Aragon a la dita comunitat atorgados, a pagar lezdas, peatges e otros dreytos reales, a los quales no son tenidos. Porque supplican los ditos procuradores a la vuestra muyt excellent senyoria e a la honorable Cort, que quiera mandar a qualesquiere oficiales reales e senyaladament al dito bayle de Valencia, e a qualesquiere otros a qui se pertanga, que a los ditos moros serven e guarden, servir e guardar fagan sus privilegios e franquezas, assi como a qualesquiere otros vezinos de la dita Comunitat, e no fuercen ni compellexcan forçar o compellir fagan a los ditos moros, o a alguno d'ellos a pagar lezdas, peatges o otros dreytos algunos, los quales los otros vezinos de la dita Comunitat, iuxta tenor de sus privilegios, pagar no son tenidos ni deven. E en otra manera, en las sobreditas cosas e cerqua d'ellas, justicia seyerles ministrada supplican los ditos procuradores. E en aquesto sera feta a la dita Comunitat iusticia, la qual reputaran a gracia.

Los de Teruel, en cambio, defienden un par de matices jurisdiccionales:

Secundo, que como por fuero, uso e antiga costumbre de la dita ciudat, los moros e jodios en fechos de mercaderías sean de la jurediccion del mayordomo e almotaçaf, e hayan siempre comparecido ante aquel, e seydos algunas vegadas condemnados e algunas vegadas absueltos. E, de present, de poco tiempo aqua, recusen comparecer diziendo e afirmando por letras reales non seyer su jutge competent, lo qual es cuenta fuero. Por tanto, suplica el dito greuge seyer revocado.

Tercio, posa en greuge el dito procurador que como los ditos jodios e moros, sobre danyos de montes e de vegas e d'aguas sobre el regar e danyos d'aquellas hayan acostumbrado comparecer e fundar juicio ante los ditos judez e alcaldes, lo qual procide de fuero, e los ditos moros recusen e hayan recusado fundar juicio nin comparecer ante ellos. E aquesto por provisiones e letras reales, las quales se pretienden haver e hayan aquellas presentado, por tanto supplica aquellas seyer revocadas, e el dito greuge seyer tornado a devido stado.

Los efectos de la coexistencia no debieron de ser los deseados porque se sigue perseverando en que, aunque ningún cristiano podía habitar en casa de sarracenos, dentro

de las morerías existían viviendas de cristianos, como también se encontraban moradas de moros fuera de ellas. Esta situación llevó al procurador de la ciudad de Teruel a presentar quejas ante el rey en 1427-1428 para que *los moros e jodios de la dita ciutat de Teruel devan e seyan tenidos morar e habitar dentro los limites de la moreria e joderia* (Abad, Buesa, Lamana 1977). Denuncia de la que sobresalía tanto una expresión más de la exclusión ideológica por parte de la mentalidad cristiana dominante como un claro intento de limitar la presencia de mudéjares y judíos en la zona de mayor dinamismo comercial. Más adelante, entre las instrucciones que se le dan al mensajero Miguel Camañas para ir a las cortes de Zaragoza de 1486, están entre otras las referidas al pleito con las aljamas acerca de retornar los moros a la Puerta de Zaragoza, presentando bula y distribuyéndoles entre las casas de la aljama (Navarro y Villanueva 2003: 178).

En las cortes celebradas en Alcañiz durante el verano de 1436 se informa de la súplica elevada por Aldonza de Moncayo, viuda de Pedro López de Gurrea, de resarcir las extorsiones cometidas por su yerno Martín de Torrellas, gobernador general de Aragón, casado con su hija Aldonza de Gurrea, que aprovechó su oficio para arrebatar a su suegra la villa de Plasencia, *que yes en el rio de Exalon, que fue del dito don Anthon de Luna*, ocasionando muchos desmanes, *pues violentment por fuerça turbava, molestava, siquiere inquietava la dita suplicant en e sobre los ditos lugares de Torrellas, Fayos e Sancta Cruz, las casas de Taraçona e otros bienes e heredades dentro la ciutat de Taraçona stantes, dejándola pobre destituyda de todo lo suyo e miserable persona:*

Dominus rex Locumtenens, de voluntate Curie, providet quod in quantum dicta Aldoncia reffert quod fuit impedita per regentem officium Gubernationis, quod provissio, que facta dicitur per curiam Justicie Aragonum de apprehendendo bona ad manus curie, non exequaretur. Et in quantum reffert quod dictus regens et eius comissarii venerunt ad locum de Plaziencia et per vim et forciam illum occuparunt, et unum cubile raude et unum cofre et alia que dicta suplicans tenebat in dicto loco, et quod violenter compulserunt sarracenos dicti loci ad prestandum sacramentum et homagium eidem Aldonçe de Gurrea, eius uxori. Et in quantum reffertur quod signa regalía in dicto loco de Placiencia, aponita de mandato curie Justicie Aragonum in signum apprehensionis, fuerunt inde sublata et ocultata. Et in quantum reffertur quod, non obstante dicta apprehensione ad manus curie Justicie Aragonum, de medietate dicti loci de Placiencia facta, ministri dicti regentis non permissarunt colligi fructus et blada, peytas aut alia jura dominicature dicti loci pertinentia per comissarium curie Justicie Aragonum, imo quod illas et illa receperunt et occuparunt, et illas et illa duxerunt ad locum de Pinsech. Et in quantum pretendit quod dictus regens mandavit scitari ad instanciam dicte Aldoncie, eius uxoris, dictam suplicantem, dictus regens in dicta causa se pronunciavit judicem competentem. Et in omnibus aliis, post dictam pronunciacionem subsequitis, Justicia Aragonum procedat in predictis breviter, simpliciter, summarie et de plano, sine strepitu et figura judicii, appellacione et adjunctione proculpulsis eum in factis officialium sich debeat procedi. In quantum vero dicta suplicans petit se deffendi et manutenendi in et super possessione quam pretendit locorum, domorum et hereditatum in dicta supplicacione mencionatarum, a turbacione, molestacione dictorum Martini de Torrellas et eius uxoris, Justicia Aragonum procedat in predictis et super inçidentibus, dependentibus et emergentibus ex eisdem et eis annexis, ac si causa esset in eius Curia per utraque partem introducta, servatis hiis que de foro, secundum naturam cause, in predictis inter dominas vassallorum servare debet. Et nichilominus inibet dicto regenti

officium Gubernationis ne de predictis quoquomodo se intromittat, nec de causa principali, nech de causa appellacionis.

Juan de Ordas, noble domiciliado en Zaragoza, también demandó que le fuera satisfecha la suma restante que aún se debía a la difunta doña María Gil de Filera, ama y nodriza de la infanta Juana, hija del rey Juan I de Aragón, a quien se le adeudaron 9.000 sueldos barceloneses *de su quitacion e vestir*. Para compensarla, el monarca le concedió un ingreso de 450 sueldos anuales procedentes de una parte del impuesto de pecha que pagaba la aljama de moros de Calatayud. Sin embargo, hacía más de veinte años que el procurador fiscal del rey y los investigadores del patrimonio real pleitearon contra dicha nodriza y le quitaron la pensión compensatoria que percibía por los salarios que no recibió por sus trabajos. Lamentablemente, María Gil de Filera falleció sin cobrar lo que faltaba y fue enterrada en el cementerio de San Pablo de la ciudad de Zaragoza. Bastantes años después, su único hijo y heredero universal presentó este agravio para reclamar la percepción de aquella gracia real de nuevo hasta que la indemnización quedara zanjada.

En esas mismas cortes se comisiona la revisión y adaptación de los cabreos de los derechos de peajes que se cobran en Aragón. En el Real, localidad de las Cinco Villas, entre medio de los aranceles de las distintas mercancías se intercala que:

Todo judio o judia, moro o mora de otro regno, si va a caballo en bestia de siella, pagan por cabeça un sueldo. Item, el que va en bestia de alvarda, seys dines. Item, el que va a piet, dos dines.

Item, todo christiano o christiana, moro o mora, judio o judia que mudara casa de Aragon a qualquiere otro regno, pague de peage sixanta sueldos.

Item, todo christiano o christiana, judio o judia, moro o mora que sa desassentara de otro regno e verna a Aragon, paga de peage por cada uno, siet sueldos quatro dines.

En Alagón, Uncastillo, Sádaba y Épila se cumple de forma idéntica la primera cláusula, lo mismo que cualquier *moro extranjero del regno que passara por la villa de Fraga o sus terminos que no vaya acaptando, si va a cavallo paga un sueldo e si va a piet, seys dineros*. Mientras que en Teruel y en Albarracín se anota que *de alli a yuso no res de esparto e de las otras cosas segunt que en los tiempos passados entro al dia de hoy han acostumbrado de pagar los moros de las sennorias*. En Jaca se tasa un moro cautivo por 7 sueldos. En Zaragoza y Barbastro por arroba de lino, si es de cristiano se debe abonar miaja, pero si la porta judío o moro una libra. Por su parte, en Calatayud y en Ariza por *moro o mora que sa vaya a vender que se pague de peage el vinteno*.

En 1442 la reina doña María concedía fueros en las cortes de Zaragoza, uno de los cuales se refería a la prohibición de expedir licencias de viaje para los musulmanes:

De las licencias que se dan por los oficiales del senyor rey a los moros de ir abitar ultra mar o al regno de Granada se sigue grant despoblacion de las tierras del senyor rey, en grant danyo de la cosa publica del regno, car los ditos moros, despues que son en tierra de los enemigos de la fe, porque saben la tierra e los passos e las avinentezas de las tierras del senyo rey e saben la lengua, son spias pora dampnifficar la tierra del dito senyor. Por tanto, statuimos de voluntat de la Cort que tales licencias no sian dadas d'aqui avant, e si dadas seran, aquellas sian nullas e de ninguna efficacia. E los moros que en virtud de tal licencia atemptaran irse en tierra de moros por qualquiere official del regno por su officio o a instancia de qualquiere universidat o persona singular puedan seyer presos e sus bienes e tornados al lugar en do habitavan quando partieron por ir a tierra de moros.

De algunos tiempos aqua se troba que moros de fuera del dito regno, con licencias que se dizen haver del senyor rey o de sus officiales pora demandar almosnas discurriendo por el dito regno, con el dito color han preso violentament criaturas por passarlas cativas en tierras de moros e cometido homicidios e otros crimens enormes, a lo qual querientes devidament proveyr, de voluntat de la dita Cort statuimos que si dos meses apres de la ediccion del present fuero en ningun tiempo e lugar del dito regno de Aragon moro qualquiere stranjero del dito regno trobado sera plegar o demandar almosna o haver plegado o demandado despues de los ditos dos meses por las aljamas del dito regno que ipso facto encorra en pena de seyer açotado e de exilio, no obstantes qualesquiere letras, licencias o privilegios del senyor rey o de sus officiales, obtenidas o obtenederas a los quales de present expressament derogamos. E a acusar de lo sobredito sia admeso cada un singular del dito regno, encara que no sia su interes.

Estando plegados en la capital aragonesa, compareció el notario Jaime de Castro como procurador de *los hombres, concello e universidat de christianos e de las aljamas de los jodios e moros del lugar de Mores e de la aljama de los moros del lugar de Almonezir de la Sierra*, demandando:

[...] seyer mandados clamar don Loys de la Sierra, scudero, habitant en la ciudat de Çaragoça, e don Baldovin Caveró, scudero, habitant en la villa de Borja, pretendientes se seyer sobrejunteros de la Juncta de Taraçona, a dar razones, si algunas han, porque lo contenido en la dita suplicacion o greuge fazer no se deva, e letras necessarias e oportunas sobre las ditas cosas seyerles atorgadas.

Nicolás de Medina, procurador del noble Juan de Luna, menor de días, señor del lugar de Alcalá de Ebro, cuyos términos confrontan con Pedrola y Cabañas, expuso un greuge por el asalto que sufrió su fortaleza en agosto de 1440 a instancias de Juan de Moncayo, gobernador de Aragón, quien mandó a Bernat de las Foyas, alcalde de Bureta, con la participación de algunos moros:

[...] no temiendo por ninguno seyer invadido, ocupado ni combatido, como no fuesse ni sia enemigo de ninguno ni por ninguno desafiado, e senyaladament, no temiendo seyer invadido por ningun official, por los quales devia seyer defendido de qualesquiere fuerças e violencia, e stando assi las sobreditas cosas, e el dito su principal teniendo en el castiellos del dito lugar su alcayde e Anthon d'Atrossilo, su procurador, con dos o tres otros qui guardassen el dito castiello e lugar, un dia del mes de agosto mas cerqua pasado del anyo contado a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo, mossen Johan de Moncayo, regient el officio de la Governacion en Aragon, official tan supremo, qui devia segunt es tenido defender a qualesquiere del dito regno de toda fuerça e violença, posposadas las sobreditas cosas, con calor del dito su officio, no occoriendo algun caso en do de Fuero fazer se deviesse tracto siquier tractar, fizo con los moros del dito lugar que por fuerça o qualquier otra via el podiesse ocupar el castiello del dito lugar. E aquellos induzidos, envio de nueytes al dito lugar de Alcalá a Bernat de las Foyas, alcayde del lugar suyo de Burueta, con onze o dotze otros, e se scondieron en casa de un moro del dito lugar d'aquí a en l'otro dia, so stieron aguaytando d'aquí a que viessen su oportunidad.

Interesante también es el agravio defendido en esas mismas cortes por el procurador de Simona Pérez de Buisán, esposa de Ramón de Palomar, jurista ciudadano

de Zaragoza. Por herencia de su abuelo Gil Pérez de Buisán poseía *la carniceria de los moros vulgarment clamada de la ciudat de Çaragoça*, pagando un censo de 10 sueldos anuales al rey, *arrendando e logando e los fruytos e utilidades convirtiendo e los trehudos e censes pagando*. Desde época de Pedro IV los habitantes de la morería estaban obligados a comprar allí la carne que necesitaban, pues no se permitía que hubiera otra carnicería para los musulmanes. Sin embargo, el baile general del reino abrió una nueva y prohibió que fuesen a la de Simona, de ahí su denuncia ante la reina María, lugarteniente general.

También durante el reinado de Alfonso el Magnánimo, pero en las siguientes cortes de Zaragoza de 1446-1450, en que se negociaban treguas con Castilla, se dio respuesta a la recuesta del rey castellano por varios altercados donde resultaron presos ciertos moros:

Item mas, a cinco del mes de setiembre del dicho anyo [1447] entraron entraron ciertos, entre los quales era uno clamado Juanquo a cavallo en un ginet por guia de ciertos hombres ginetarios andaluzes, el dito Johanco con los sobreditos viniendo de Purrullosa quatro moros e un christiano, vezino de Aranda, con quatro cargas de fierro a la dicha villa de Aranda, sallieronles los sobreditos al camino e tomaronlos presos e las bestias e levaronlos a Novierquas, lugar del regno de Castiella, e robaronles tres asnos e una mula valientes trenta florines e diez florines del fierro e las armas que levavan; e apres los tuvieron asi presos en Novierquas por tiempo de seys e ocho dias e por el mal contractar que les fazian se havieron a rescatar en cient e trenta florines de oro, que puya lo que les costa con el rescat, dozientos florines.

Muy excellent senyor. De vuestra muy alta senyoria recibimos una letra, dada en la ciudat de Logronyo de siet dias del present mes por el bachiller Johan Sanchez de Tordesillas, vuestro scrivano de camara, e aquella vista e entendida e aun vista la riquisicion por el dito bachiller, assi como procurador de vuestra alteza, a nosostros fecha, a todo ello havemos respondido en scripto segunt vuestra excellencia pora veyer por el acto publico que lieva de lo sobredito. Item, muy alto senyor, segunt que por part del senyor rey de Navarra, lugartenient del senyor rey, fue intimado a vuestra senyoria Loys Gonçalvez de Virviesca, habitant en Rencon de Soto, e otros con el, en el mes de junio cerqua passado tomaron presos cerqua de Calahorra a ciertos moros de los lugares de Sestrica e Ambel desti regno e les robaron las azemblas, dineros e todo lo que levavan, e los tuvieron presos por muchos dias, maltractandolos, segunt que todo parece por informacion recibida por Pero Diaz de Caravantes, judge por vos asignado en la villa de Gomara, e aun es notorio a vuestra senyoria, la qual offrecio fazer y de priesta justicia. E es verdat que han soltado los moros, empero detienenseles part de las azemblas e otros bienes valientes mas de trezientos florines, por que suplicamos a vuestra excellencia que, por observacion del sacrament, pleito e homenatge que aquella presto a seguredat del sobreseymiento e por evitar otros inconvenientes, quiera mandar restituyr a los ditos moros todo lo que les robaron, con emienda de los danyos e messiones que por la dita razon han sostenido, e aunque sera fer justicia e lo devido, nosotros lo reputaremos a gracia de vuestra senyoria, la qual nuestro senyor Dios conserve por luengos tiempos a su servicio. Scripta en Çaragoça, a XXV dias de agosto del anyo M CCCC XXXX VIII.

El último día de agosto de 1452 estando congregados en la Diputación de Zaragoza, se hizo tasación de los salarios de los recaudadores de las sisas, indicándose la particularidad de que en Teruel *ha solos dos cullidores, por quanto y a tres carnicerías*,

christianos, moros e judios, es lugar de grant pasage e ciudat bien populosa, pareciera se deviesse dar a cada uno CCCL solidos. Pero el que cullira la sisa del pan haya cargo de cullir la una de las carnererias de moros e judios. En concreto, en los capítulos de la sisa de la carne se establece:

Quiquiere que matara carneros por aldaheas haya de pagar sisas por cada hun cordero o ovella que matara por aldahea e sia cosa razonable que, assi como el christiano es escusado de sisa matando un puerco, el moro sia scusado de la dita sisa por matar una aldahea, por tanto, declarando el capitol que favla de la sisa de las aldaheas, ordenan que los moros que en su casa a su pascua de carneros mataran mas de una aldahea, por aquella e aquellas que mas de una mataran hayan a pagar sisa al respecto ya ordenado, e, si no'nde matara mas de una, que aquella sia franca de sisa.

Siguiendo con la serie de confiscaciones de mercadería portada por moros trajineros, tenemos un ejemplo significativo en su tránsito por la aduana de Barracas de los Jaqueses, donde el 4 de octubre de 1453:

El senyor rey de Navarra lugartenient, atendido que por el cullidor del General de la tavla de las Barraquas fueron remesos ciertos costales de mercaderia que Juçe Parello traya del dito senyor e de Ramon, morisco, e de otras ciertas cargas, e los ditos moros, sin presentarse a los cullidores del General en la tavla de Caragoça, descargaron las ditas cargas en la posada del dito senyor rey, lo qual, segunt havian jurado e la pratica e costumbre del General, fazer no podian, los dipputados fizieron ocupar las bestias e bienes de los ditos moros, assi como adquiridos al General del dito regno, et el dito senyor mando evocar a su audiencia la causa de la ocupacion de las ditas bestias e bienes. Por tanto el dito senyor, informado de los actos de la Cort feytos cerqua la jurisdiccion de los dipputados, revoca la dita evocacion como feyta contra los ditos actos, et es contento de pagar el dreyto de General segunt que es acostumbrado.

Justo al día siguiente se copia una carta dirigida a mosén Ferrer de Lanuza, Justicia de Aragón, en la que se reseñan un conjunto de fechorías realizadas con motivo de la guerra civil de Navarra, entre las que sobresale la captura por Varrionuevo de dos moros del noble Jimeno de Urrea, habitantes en el lugar de Sestrica, quien además *ha corrido a los de los lugares de Torrijo e Villaluenga*, rogándole que *mandeys soltar los ditos moros presos con todo lo que les tomaron e restituyr a los de los ditos lugares lo que se les han levado*.

Un asunto que causó gran revuelo fue cuando Martín el Humano volvió a recalcar la limitación del trato carnal de moro con cristiana e impidió cualquier manifestación religiosa, obligándoles a inclinarse ante el paso de las reliquias en la procesión cívica del Corpus, so pena de sufrir severos castigos corporales. La trascendencia de aquella actuación tuvo su reflejo años más tarde cuando, en las cortes de Calatayud de 1461, se pronunciaron contra los sarracenos que hacían gran vituperio e injuria al Señor cuando el Corpus Christi desfilaba por las calles, exigiéndoles apartarse o arrodillarse, bajo castigo de ser llevados durante un día a la cárcel común a instancias de cualquier cristiano (Savall y Penén 1991, I: 65). Además, Juan II les recordaba que debían de abstenerse de participar en cualquier manifestación pública de religiosidad (Ledesma 1991: 220). La razón era que en algunas poblaciones como en Daroca, los mudéjares lanzaban inmundicias, pedradas e insultos al paso de los corporales desde las ventanas de la morería que daban a la calle Mayor, motivo que llevo a que durante todo el siglo XV y hasta mediados del XVI se

dictaran órdenes para tapiar puertas y ventanas de dicha calle, por lo que las medidas de respeto al cristianismo no tuvieron un efecto muy duradero (Corral 1999: 345).

En distinto orden de cosas, en 1484 las cortes de Tarazona, convocadas para aprobar la nueva Inquisición, rechazan la presencia de la institución y el nombramiento de Torquemada, de origen castellano⁶. Ello dio pie para tratar el caso de los tornadizos que se puede interpretar como una disidencia religiosa doble, tanto de la propia comunidad musulmana por haber abandonado su religión como de los propios cristianos por haber retornado al islam (Ledesma 1984: 268).

En las Cortes de Tarazona de 1495 se contempla el crimen de mantener relaciones carnales intercomunitarias con mujeres públicas explotadas por rufianes y las penas que ello conlleva:

Item, statuimos que si algun ruffian levara muxer alguna, aquesto publico, por lugares de moros, aturando en ellos de un dia natural, encorra en pena de acotes. E si se probara que la dicha muxer sia conocida carnalmente, constando de aquesto por presumpciones e indicios, sean el ruffian y la muxer acotados y desorexados publicament y el moro anssi messmo acotado y desorexado, y si sera plenariament probado el dicho crimen, sea el moro publicament quemado y el rufian y la muxer, si scientment havran cabido en el dicho crimen y desto constara, encorran en pena de muerte.

Por último, el fogaje general elaborado en estas mismas cortes turiasonenses pone de manifiesto el censo de localidades que mantenían una mayoría de población sarracena por esa fecha (Serrano 1995 y 1997; Navarro y Villanueva 2004), con presencia en todas las sobrecollidas salvo en la de Jaca y Aínsa (véase apéndice con las 140 localidades). Así se comprende que la nobleza intentara retrasar lo máximo posible la conversión forzosa de los mudéjares que tanto y tan buen servicio les prestaban, porque tanto la iglesia y los eclesiásticos, como los barones, caballeros y señores «tienen la mayor porción de sus rendas y facultades sobre los dichos moros» y sin ellos las villas y lugares «quedarían para siempre despoblados et inhabitables, segunt la mucha sterilitat de la tierra» (Sesma y Laliena 2023).

5. Primer quindecenio del siglo XVI

Por consiguiente, cuando Fernando II deja entrever el bautismo forzado o el destierro de los mudéjares, los clérigos y los nobles, todos a una, pidieron que el monarca no tomara esa decisión porque la pérdida de los vasallos moros haría disminuir en tal manera sus casas y haciendas que ni les iba a quedar bienamente para vivir a los señores, ni con qué servir a su real majestad, pues eran los grupos que más se beneficiaban de la mano de obra mudéjar en sus tierras (Sesma 1977, doc. 48). El texto concerniente al edicto de expulsión aprobado por las Cortes de Zaragoza de 1502 es muy claro, siendo partidario de dejar las cosas como estaban:

Por tanto, el rey nuestro senor, a supplicación de la Cort, offresce et promete en su buena fe real que no expellirá los dichos moros del dicho regno, ni dará lugar que sean expulsos de aquel et que no permitirá ni mandará directament ni indirecta que los dichos moros sean echados del dicho regno, ni dará permiso ni guiage ni licencia universalment ni particular para que se puedan yr del dicho regno, ni mandará ni procurará su alteza directament ni indirecta que les sea prohibido el comercio lícito et acostumbrado con los christianos et otros moros de

⁶ Para el proceso de establecimiento de los tribunales inquisitoriales véase Sesma 2013: 70-74.

los reynos de Aragon, et que todo lo sobredicho el rey nuestro sennor, por su real clemencia, jura tener, servar et complir como arriba es dispuesto.

Como es habitual, en estas mismas sesiones se exceptúa del cobro de las sisas – recargo sobre el consumo– a las aljamas moras del reino y, a la vez, el Castellán de Amposta, exponente del priorato de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, se siente agraviado por el *desvasallamiento* de dos moros suyos:

Suplica a su alteza que, como por muchos privilegios reales, el comendador de las casas de Sant Joan de Caragoça tenga un linaje de moros nombrados de Gali, estantes en la moreria de la presente ciudat, por vassallos, con expressa qualitat y privilegio no pueden mudar ni transferirse a otro dominio et sennorio, et agora, tres annos ha, que uno de los principales de dichos moros nombrados, Juce de Galii y un fijo suyo, estandose en la misma moreria y casa, se desvassallo et se hizo vassallo de su alteza, con su propia actoritat y por los oficiales de su alteza aceptado, en perjuicio del dicho castellan y orden. Sea proveydo torne el dicho moro al dicho castellan, porque, seyendo vassallo de su alteza, el dicho castellan pierde los drechos que sobre aquel tenia y seyendo vassallo del castellan, su alteza por ello no pierde cosa ninguna.

A mediados de abril de 1505, Mahoma de Gali, moro mercader de Zaragoza, actúa como procurador de don Luis de Híjar, conde de Belchite, capitán de veinte hombres de armas y 30 ginetes, otorgando haber recibido de Juan Ramírez, diputado del reino de Aragón, 6.150 sueldos jaqueses por el sueldo de cuatro meses que sirvió este contingente militar movilizad desde Aragón para la guerra con Francia y las campañas en Italia.

Cinco años más tarde, el Rey Católico convoca cortes generales en Monzón en 1510. En ellas se insiste nuevamente en que los moros no sean hechos cristianos a la fuerza:

Fem fur nou que los moros vehins stadans e habitants en les ciutats y viles reals, viles, lochs e alquerias de ecclesiastichs, richohomens, nobles, cavallers, ciutadans e altres qualsevol persones no sien expellits, foragitats ni lansats del regne de Valencia, ni de les ciutats e viles reals de aquell, constrets e forsats en fer christians com vullam, e sia nostra voluntat que per nos, ne sucesors nostres, als moros del dit nostre regne de Valencia no sia fet empaix algu en lo comerciar, negociar e contractar ab e entre christians de llurs fets, negocies e contractes mas que liberament ho puxen fer, si e segons fins vuy fer han acostumat.

Era frecuente que los proxenetas y los rufianes espolearan a sus protegidas para incrementar sus ganancias, conduciéndolas por las tabernas o concertándoles citas en la ciudad o sus arrabales, por lo que en estas Cortes se repite de nuevo la codificación de los castigos infringidos en caso de que se descubriera que las prostitutas mantenían relaciones sexuales con moros:

Statuymos y ordenamos que si algun ruffian levara mujer alguna, aquesto publico, por lugar de moros, aturando en aquel mas de un dia natural, encorra en pena de acotes, e si se probara que la dicha mujer sea conosciada carnalmete, constando de aquesto por presunciones o indicios, sean el rufian y la mujer acotados y desterrados publicament, y el moro assi mesmo acotado y desorejado, e si sera plenamente probado el dicho crimen, sea el moro publicamente quemado y el rufian y la mujer si scientemente havran caydo en el dicho crimen, encorran

en pena de muerte, los cuales puedan ser acusados segund que por fuero contra los rufianes es statuydo y ordenado, servando la forma y terminos en el presente fuero contenidos.

A inicios de 1513, al hilo de una investigación ordenada por la reina Germana de Foix, lugarteniente general del rey, se procede al recuento de los moros de Fraga y sus aldeas para la recaudación de la sisa, en cuya villa suman 209 fuegos, de los que 30 eran titulares mudéjares⁷.

Es bien sabido que la conversión forzosa en Aragón fue más tardía que en Castilla, debido precisamente al carácter foral del reino. Carlos I se hallaba bajo juramento, prestado ante las Cortes de Aragón, con motivo de su ascensión al trono, de respetar los fueros de la Corona, en particular la garantía dada por Fernando el Católico en 1503 y reiterada en 1510 de no expulsar a los mudéjares. Empero, el monarca consiguió zafarse del juramento mediante un breve papal de Clemente VII, otorgado en junio de 1525, que dará al emperador libertad para imponer la religión a sus súbditos. Las nuevas disposiciones del rey, en su afán por la unidad política y territorial, exigían la unidad religiosa y estipulaban que los musulmanes debían convertirse al catolicismo o marchar al exilio.

Determinados nobles aragoneses, como el Conde de Ribagorza, toman la iniciativa de dirigirse al monarca, asegurando que los musulmanes de Aragón son buenos y leales vasallos, e indispensables para la economía del reino. Pero de nada sirve porque en 1526 reciben el bautismo forzoso.

Tras la conversión de los mudéjares de la Corona de Aragón cuando llega la orden real –más temprana en el caso de los núcleos de Teruel y Albarracín (1502)–, se dictaron varias pragmáticas impidiendo el cambio de domicilio o su acercamiento a la costa para evitar que huyeran o entraran en connivencia con los musulmanes de Berbería. Con ellas se pretendía frenar que los nuevos convertidos deambulasen por el reino sin permiso de su señor. De modo que se prohibiría a cualquier persona, hombre o mujer, de los moros convertidos salir de los límites fronterizos ni moverse de un sitio a otro con sus bienes, mujeres e hijos sin licencia y mandato del inquisidor so pena de excomunión mayor.

Finalmente, en 1533 se aprobó, tras la conclusión de las cortes montisonenses, un privilegio que concedía que no hubiera confiscación de bienes durante el período de gracia y que, pasado éste, los inmuebles de que pudieran disponer revertieran en sus herederos, siempre que hubieran permanecido en la fe católica; esta resolución, que tenía como objetivo retener a la población morisca y evitar la huida en masa, con la consiguiente despoblación y perjuicio para la nobleza, alteró enormemente a la Inquisición, que tenía en las confiscaciones una importante fuente de ingresos.

6. A modo de colofón

El examen del colectivo mudéjar en las cortes aragonesas bajomedievales nos ha servido para vislumbrar qué tipo de información aportan los preceptos legislativos y provisiones decretadas en sus actas y cuál fue su tratamiento, así como para calibrar su participación efectiva en el devenir de la idiosincrasia de esta minoría. Lo primero que se deduce de ellas es que no son instituciones estáticas sino dinámicas y, en buena medida, hijas de los cambios sociales, con lo que en su proceso de gestación se evidencian tensiones de orden político o socioeconómico.

⁷ Mahoma Venjuma, Çalayman Venjuma, Brahen Almayud, mastre Jafar Abni Connex, Mucot Alforox, barquero (†), Azieza de Ferreio, Nucet, Braen Venima, Braen Caradi, Mahoma Moreguen, Mahoma Gros, Braen Gros, Mahoma Anayud, Ali Barbo, Mahoma de Lerida (†), Braen Vincaniet, Braen Alfarrox, Braen Basch, Ali Alfarrox, Culeyma Mahoma, Albucaci Liminiano, Braen de Muca, Juce Homadel, Mahoma Alfforox, Brahen Liminiano, la viuda Gaxquina, Mahoma Abnayud, Andalla Banacle (†), Mahoma Corbet y Mahoma Homadel.

Se ha podido observar cómo determinadas aljamas, sobre todo las más significativas a nivel demográfico, logran hacerse presentes en los agravios para defender sus alegaciones ante el Justicia de Aragón, aunque como es obvio su voz no se escucha de primera mano en los debates parlamentarios. El uso del discurso empleado y el desarrollo de estrategias de comunicación y negociación adoptados por los representantes o personas que velan por los mudéjares resulta de interés para avistar las reclamaciones planteadas en estos foros, razón por la cual se han insertado varios fragmentos literales extraídos de los diarios de las sesiones, que ponen de manifiesto la actitud y el pensamiento de los monarcas durante sus respectivos reinados. Así, en distintas ocasiones se aprecia como los mismos monarcas se erigen en valedores de los sarracenos y tienen que intervenir para que sus oficiales ordenen a sus vasallos que no insulten y respeten a los moros y sean defendidos de toda violencia y daño.

En sentido contrario también se dan cita ciertos conflictos graves que reflejan los cuadernos de *greuges*, emprendidos contra el rey, por abuso de su autoridad o la de sus oficiales, cuyo mecanismo de reparo resultó crucial con vistas a respetar mínimamente sus garantías jurisdiccionales y/o a salvaguardar las concesiones hechas a su comunidad, casi siempre apelando al derecho consuetudinario. Pero hay también defensa de privilegios personales, petición de que se reglamenten aspectos económicos o reclamación de devoluciones de préstamos concedidos al monarca. Algunas de estas quejas quizás se hubieran podido resolver por otra vía, pero se utiliza este procedimiento para ejercer mayor presión ante el soberano, quien solía aceptar provisionalmente una cantidad en metálico que se le otorgaba en concepto de fianza, a cambio de su obligación moral de reparar las peticiones formuladas. Este engranaje se inserta en un modelo de gobierno en el que la gracia de la justicia era un componente ideológico y simbólico fundamental y formaba parte de un cuerpo más amplio de medios de comunicación política en la que, en principio, nadie estaba excluido (Laliena 2021: 41).

En los fueros relativos a las minorías se ordenaron cuestiones referentes a sus propiedades, actividades, forma de vestir y la prohibición de ejercer algunos cargos, al margen de la restricción impuesta a sus traslados o la liquidación de sus deudas que son una constante. Además, entre sus principales argumentos se encuentra la lucha contra los abusos fiscales y la protección frente a otros competidores. Con todo, estos indicadores constituyen un buen reflejo de la heterogénea temática que ha sido escrutada dentro del recorrido diacrónico ofrecido a través de más de dos siglos y medio de reuniones de Cortes. A pesar de que hubo a veces gestos de protección por parte de los monarcas, las medidas segregacionistas se fueron sumando en el último periodo de la Edad Media, hasta que en 1526 la minoría musulmana fue obligada en Aragón a convertirse al cristianismo.

Para finalizar, no hay que olvidar que el análisis de los procesos de cortes y su incidencia en los aspectos de la vida de las minorías en el medievo no puede llevarse a término sin cotejar e incluir fuentes complementarias y/o colaterales a sus actas. Bases documentales que trascienden lo meramente parlamentario y que residen dispersas en archivos estatales, provinciales, municipales e incluso eclesiásticos, las cuales nos ofrecen testimonios que merece la pena contrastar porque de la teoría normativa a la praxis cotidiana va un trecho que tendría que ser interpretado no como una dicotomía absoluta y diferencial sino conjugada.

Obras consultadas

- Abad Mateo, Jesús Miguel, Buesa Conde, Domingo J. y Lamana Ballarín, Adela. “Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428.” *Teruel* 57-58 (1977): 75-108.
- Cabanes Pecourt, M^a Desamparados, Blasco Martínez, Asunción y Pueyo Colomina, Pilar. *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*. Zaragoza: Libros Certeza, 1996.
- Corral Lafuente, José Luis. “El proceso de represión contra los mudéjares aragoneses.” *Aragón en la Edad Media* 14-15 (1999), pp. 341-356.
- Febrer Romaguera, Manuel Vicente. “Derecho común, fueros y estatuto islámico de los mudéjares de los señores aragoneses: el caso de las alhóndigas y de la ordenanza de D. Pedro Fernández de Híjar para prohibir el juego de dados a sus vasallos moros (1297).” *Aragón en la Edad Media XX* (2008): 301-319.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa. *Els sarraïns de la Corona Catalano-aragonesa en el segle XIV*. Barcelona: CSIC, 1987.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa. “Francos, pero excluidos de la mezquita y del cementerio: los Bellito y los Galip de la morería de Zaragoza.” En María del Val González coord. *Estudios en memoria del profesor Dr. Carlos Sáez*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, 2007. 341-352.
- García Marco, Francisco Javier. *Las comunidades mudéjares de la comarca de Calatayud en el siglo XV*. Calatayud: Centro de Estudios Bilbilitanos, 1993.
- García Marco, Francisco Javier. “El Papa Luna y los mudéjares de Aragón.” En *VI Centenario del Papa Luna (1394-1994)*. Jornadas de Estudio. Calatayud: Centro de Estudios Bilbilitanos, 1996. 95-112.
- Gómez Bayarri, José Vicente. *Disposiciones forales sobre cristianos, sarracenos y judíos en el reino de Valencia (s. XIII-XV)*. Valencia: Real Academia de Cultura Valenciana, 2015.
- González Antón, Luis. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*. Zaragoza: Escuela de Estudios Medievales CSIC / Librería General, 1975.
- Hinojosa Montalvo, José. *Los mudéjares. La voz del Islam en la España Cristiana. I Estudio*. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 2002.
- Iranzo Muñío, María Teresa. *La peripecia del Puente de Piedra de Zaragoza durante la Edad Media*. Zaragoza: Grupo CEMA, 2005.
- Iranzo Muñío, María Teresa ed. *Cortes del reinado de Alfonso V/1*. Tomo IX. Cortes de Maella (1423), Actas de las Cortes de Teruel (1427-1428), Cortes de Valderrobres (1429), Actas de las Cortes Generales de Monzón (1435), Actas de las Cortes de Alcañiz (1436). Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2007, 2 vols.
- Lafuente Gómez, Mario. *Un reino en armas. La guerra de los Dos Pedros en Aragón (1356-1366)*. Zaragoza: IFC, 2014.
- Laliena Corbera, Carlos ed. *Cortes del reinado de Pedro IV/2*. Tomo III. Actas de las Cortes de Zaragoza y Calatayud (1365-1366), Actas de las Cortes de Zaragoza (1367), Actas de las Cortes de Caspe, Alcañiz y Zaragoza (1371-1372) y Actas de las Cortes de Tamarite de Litera (1375). Zaragoza: Ibercaja / Gobierno de Aragón / Cortes de Aragón / Grupo CEMA, 2008.
- Laliena Corbera, Carlos. “Restañar las heridas tras el Interregno: los agravios nobiliarios en las Cortes de Aragón (1413-1428).” *eHumanista* 48 (2021): 40-45.

- Laliena Corbera, Carlos y Iranzo Muñio, María Teresa eds. *Cortes del reinado de Alfonso V/2*. Tomo X. Actas de las Cortes de Zaragoza (1439), Actas de las Cortes de Alcañiz-Zaragoza (1441-1442), Actas de las Cortes de Zaragoza (1442), Actas de las Cortes de Zaragoza (1446-1450). Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza / Justicia de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2016, 3 vols.
- Ledesma Rubio, María Luisa. “Análisis de las Cortes de 1371-1372, celebradas en Caspe, Alcañiz y Zaragoza.” *Saitabi* 19 (1969): 55-73.
- Ledesma Rubio, María Luisa. “Mudéjares tornadizos y relapsos en Aragón a fines de la Edad Media (1484-1512).” *Aragón en la Edad Media* 6 (1984): 263-292.
- Ledesma Rubio, María Luisa. “Marginación y violencia: aportación al estudio de los mudéjares aragoneses.” *Aragón en la Edad Media* 9 (1991): 203-224.
- Monterde Albiac, Cristina ed. *Cortes del reinado de Fernando II/4*. Tomo XVI. Actas de las Cortes Generales de Monzón de 1510. Actas de las Cortes Generales de Monzón de 1512-14. Cortes de Calatayud de 1515 (noticias). Zaragoza: Ibercaja / Grupo CEMA / Gobierno de Aragón, 2011, 2 vols.
- Monterde Albiac, Cristina y Sesma Muñoz, José Ángel eds. *Cortes del reinado de Fernando III/1*. Tomo XIII. Actas de las Cortes Generales de Tarazona 1484. Actas de las Cortes de Zaragoza 1488 y 1493. Zaragoza: Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2019.
- Motis Dolader, Miguel Ángel. “Acceso metodológico al estudio de la minoría étnico-confesional judía a través de las «Actas de Cortes».” En *Actas de las IV Jornadas sobre Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas* (Daroca 1988). Zaragoza: ICE, 1989, 373-384.
- Motis Dolader, Miguel Ángel y Sánchez Aragónes, Luisa María. “Legislación sobre judíos promulgadas por las Cortes de Aragón durante el reinado de Alfonso V: 1416-1458.” En *La Corona d’Aragona ai tempi di Alfonso II el Magnanimo: i modelli politico-istituzionali, la circolazione degli uomini, delle idee, delle merci, gli influssi sulla società e sul costume*. Nápoles: Paparo, vol. 1, 2000. 933-948.
- Navarro Espinach, Germán ed. *Cortes del reinado de Martín I*. Tomo VI. Cortes de Zaragoza (1398-1400), Cortes de Maella (1404) y Fogaje general de Aragón (1405). Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2008, 2 vols.
- Navarro Espinach, Germán ed. *Cortes del reinado de Fernando I*. Tomo VIII. Actas de las Cortes de Zaragoza de 1412 y de 1413-1414. Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2009.
- Navarro Espinach, Germán y Villanueva Morte, Concepción. *Los Mudéjares de Teruel y Albarracín. Familia, trabajo y riqueza en la Edad Media*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares (IET), 2003.
- Navarro Espinach, Germán y Villanueva Morte, Concepción. “La población mudéjar de Aragón en el siglo XV.” En J. Á. Sesma y C. Laliena coords. *La población de Aragón en la Edad Media (ss. XIII-XV). Estudios de demografía histórica*. Zaragoza: Leyere, 2004, 165-192.
- Pallarés Jiménez, Miguel Ángel. “Otro incunable zaragozano: monitoria para que los musulmanes de Aragón y Navarra derriben las zomas, de 1477, guardada en el Archivo de la Catedral de Huesca.” *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses* 118 (2008): 253-268.
- Ríos Conejero, Alejandro. “Teruel y sus aldeas en las cortes de Aragón a fines de la Edad Media.” En Germán Navarro y Concepción Villanueva coords. *Cortes y*

- parlamentos en la Edad Media peninsular*. Murcia: SEEM y Editum, 2020. 397-433.
- Rodrigo Estevan, María Luz. “Los estatutos del Tablaje. Notas sobre juegos, tahúres y fulleros en las postrimerías del Medievo.”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 72 (1997): 111-129.
- Savall y Dronca, Pascual y Penén y Debesa, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1591). J. Delgado Echeverría dir. Edición facsimilar de la de 1866 tomos I y II, acompañada de tomo III con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices. Zaragoza: Ibercaja y el Justicia de Aragón, 1991.
- Serrano Montalvo, Antonio. *La población de Aragón según el fogaje de 1495*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995 y 1997, 2 vols.
- Sesma Muñoz, José Ángel. *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1977.
- Sesma Muñoz, José Ángel ed. *Cortes de Pedro IV/3*. Tomo IV. Actas de las Cortes Generales de Monzón de 1375-1376. Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2006.
- Sesma Muñoz, José Ángel ed. *Cortes de Pedro IV/4 y Juan I*. Tomo V. Cortes de Zaragoza, 1381. Cortes generales de Monzón, Tamarite de Litera y Fraga, 1383-1384. Cortes generales de Monzón, 1388-1389. Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2009.
- Sesma Muñoz, José Ángel ed. *Parlamentos del Interregno (1410-1412)*. Tomo VII. Actas del Parlamento de Alcañiz-Zaragoza (1411-1412). Actas del Compromiso de Caspe (1412). Sentencia del Compromiso de Caspe (25 junio 1412). Zaragoza: Ibercaja / Grupo CEMA / Gobierno de Aragón, 2011, 2 vols.
- Sesma Muñoz, José Ángel. *Fernando II y la Inquisición. El establecimiento de los tribunales inquisitoriales en la Corona de Aragón*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2013.
- Sesma Muñoz, José Ángel y Abella Samitier, Juan. “La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405.” En *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV)*. Zaragoza: Universidad, 2004. 115-164.
- Sesma Muñoz, José Ángel y Lafuente Gómez, Mario eds. *Cortes y Parlamentos del reinado de Pedro IV/1*. Tomo II, Cortes de Zaragoza y Parlamento de Gandesa (1336). Cortes de Zaragoza de 1347, 1348 y 1349. Cortes de Zaragoza de 1350 y 1352. Parlamento de Alcañiz (1354). Cortes de Daroca (1356) y de Cariñena (1357). Cortes de Zaragoza (1360). Parlamentos de Cariñena (1361) y de Barbastro (1362). Cortes Generales de Monzón (1362-1363). Cortes de Zaragoza (1364-1365). Zaragoza: Ibercaja / Gobierno de Aragón / Cortes de Aragón / Grupo CEMA, 2013.
- Sesma Muñoz, José Ángel y Laliena Corbera, Carlos eds. *Cortes del reinado de Fernando II/3*. Tomo XV, Actas de las Cortes de Zaragoza 1498. Actas de las Cortes de Zaragoza 1502. Zaragoza: El Justicia de Aragón / Grupo CEMA, 2017, 2 vols.
- Sesma Muñoz, José Ángel y Laliena Corbera, Carlos eds. *Cortes del reinado de Fernando II/2 (1495-1496)*, Tomo XIV, Actas de las Cortes de Tarazona 1495. Fogaje general del Reino acordado en las Cortes de Tarazona. Zaragoza: Gobierno de Aragón / Fundación Ibercaja, 2023, 4 vols.
- Sesma Muñoz, José Ángel y Iranzo Muñío, María Teresa eds. *Cortes del reinado de Juan II (1460-1467)*, Tomo XII, en proceso de edición.

- Tomás Faci, Guillermo ed. *Cortes del reinado de Alfonso V/3*. Tomo XI, Actas de las Cortes Generales de Zaragoza de 1451, Zaragoza: Ibercaja / Cortes de Aragón / Gobierno de Aragón / Grupo CEMA, 2013, 2 vols.
- Tomás Faci, Guillermo y Laliena Corbera, Carlos ed. *Cortes de los reinados de Alfonso II a Alfonso IV (1164-1328)*. Tomo I, Vol. 1º: Documentos relativos a las Cortes de los reinados de Alfonso II, Pedro II, Jaime I, Pedro III y Alfonso III; Vol. 2º: Documentos relativos a las Cortes de los reinados de Alfonso III, Jaime II y Alfonso IV. Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2020, 2 vols.
- VV.AA., *El Fuero de Jaca*. I: *Facsimile* y II: *Estudios*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2003, 2 vols.
- Zulaica Palacios, Fernando. “La economía aragonesa del primer tercio del siglo XV y su reflejo en las Cortes de Teruel de 1427-28.” *Revista de Historia Jerónimo Zurita* 61-62 (1990): 45-58.

Apéndice documental

| Fecha | Asuntos tratados en las cortes aragonesas referentes a mudéjares | Tomo, vol., p. |
|--------------|--|--------------------------------|
| 1208.V | Disposiciones forales de Pedro II dictadas en las Cortes de Huesca: <i>De guidons de sarrazins / Del moro que se muda</i> | I, 1º, 20 y 21 |
| 1247.I | Compilación de los Fueros de Aragón que Jaime I, con el consenso de las Cortes de Aragón, encargó a Vidal de Canellas, obispo de Huesca, y que posteriormente fue confirmada en una asamblea reunida en Ejea de los Caballeros. Libro I: [10] <i>Como deven dezmar los judios et los moros</i> Libro III: [164] <i>De judio o moro que demanda</i> Libro VIII: [296] <i>De judios et de moros baptizados</i> [297] <i>De judio et de moro que prende baptismo</i> [298] <i>Qui dize ad otro tornadizo</i> [299] <i>A todas las aljamas</i> [300] <i>De judios o de moros</i> [301] <i>Qui ferra judio o moro</i> [302] <i>De moro cativo</i> [303] <i>De judio o de moro que lavra hereditat</i> [304] <i>Qui troba christiano que saque moro</i> [305] <i>De estagero</i> [306] <i>De heredades de judios et de moros</i> [307] <i>De judio o de moro</i> [351] <i>De moro cativo que fuye et se mete en casa d'otro</i> | I, 1º, 109, 133, 162-164 y 172 |
| 1283.X.03 | Libertad de instalación de alhóndigas y prohibición de las tafurerías o casas de juego | I, 1º, 229, 237 y 238 |
| 1285.IV.03 | Querella de los procuradores de la villa de Magallón | I, 1º, 297-298 |
| 1287.VI.14 | Pacto con los moros ante el privilegio de la Unión Aragonesa | I, 1º, 355 |
| 1291.IX | Alazarín, moro de Ricla, presta juramento al rey en las Cortes de Zaragoza | I, 2º, 430 |
| 1300.IX.29 | Fueros de Jaime II: ✓ De los judíos y los moros en los lugares del señor rey sean tan solamente en comanda del mismo y no en otra persona. ✓ De los moros que vayan cercenados alrededor. ✓ Que los moros que cautivos no serán, no sean presos por ninguna deuda que deba su señor. | I, 2º, 451, 474 y 508 |
| 1357.VIII.11 | Obligación de contribuir a las ayudas solicitadas a las aljamas aragonesas para sufragar los gastos de la contienda civil entre los Dos Pedros | II, 192, 202 |
| 1363.III.22 | Con ocasión de la guerra con Castilla, Pedro IV veta a los mudéjares a trasladarse con sus bienes a las partes de Berbería, Granada y otros países extranjeros por el daño que podría comportar para los reinos de Aragón y Valencia, por lo que se limitan o dejan sin efecto los permisos y licencias de viaje expedidos hasta entonces | II, 404 |

| | | |
|--|---|---|
| 1371 | Listado de agravios: Prohibición de tener sirvientes y nodrizas cristianas Queja contra la malversación de deudas, préstamos y usura Prohibición a los moros de hacer la llamada a la oración | III, 393 III, 395 III, 396 |
| 1372 | Greuges presentados por la ciudad de Huesca: - Control de falsos pesos, medidas y mercaderías por el <i>almutazaf</i> - Derribo y nueva edificación de la carnicería mora oscense - Vedamiento de jugar a dados y otros entretenimientos ilícitos en la tahurería - Distinguir a judíos y musulmanes por su vestimenta y comportamiento en fechas señaladas del calendario litúrgico | III, 450-451 III, 451-452 III, 472 III, 484 |
| 1375.IV.27 1375.V.10 | Recaudación del brazo de la Iglesia: tributación de la morería de Terrer y del lugar de Calatorao | III, 578 y 581 |
| 1381 | Que ningún cristiano/a sea <i>nuncio, famulo seu ministro, nutrice seu pediseca</i> de judío o moro | V, 112 y 484 |
| | Respaldo a los derechos de las minorías que habitan en señoríos | V, 115 |
| 1398-1400 | Greuges por el brazo de la Iglesia: - Queja del castellán de Amposta contra la aljama zaragozana reclamando los derechos de franquicia de dos moros vasallos suyos - Imploración de perdón a Pedro López de Gurrea y sus secuaces, entre los que se halla Mahoma Gacon, por los hechos de Tarazona | VI, 1º, 178-180 y 197-199 |
| 1405.I.22 1405.III.19 1405.VII.05 1405.VII.12 1405.VII.14 1405.VII.23 1405.VIII.25 | Contribución al fogaje general: Nº fuegos por universidades, contando viviendas de judíos y moros: o Zaragoza + Fuentes: 3.978 (hidalgos: 150 casas; 3 moros francos) o Tarazona: 300 o Daroca: 709 / Infanzones: 29 o Fraga: 394 o Huesca: 693 (434 cristianos) o Albarracín: 147 / + Aldeas = 365 o Teruel: 482 o Alcañiz: 708 (con 60 casas de judíos y moros) o Calatayud: 1.237 (incluidas 222 casas de judíos) / Aldeas: 3.243 / Abad de Piedra: 48 / Infanzones: 58 o Ejea: 59 casas de judíos o Exelsa: 2 casas cristianos hidalgos y 2 casas moros o Cadrete: 8 casas moros o Jatiel y moros de San Pedro y de Caspe, que son del convento: 41 o Calanda y Foz de Calanda (orden Calatrava): 32 + 26 aljama mora o Figueruelas (vasallos de doña Brianda): 8 (48 s. recibe de manos del moro Jayliel de Payel) Lugares de señorío: o Naval (perteneciente al señor Pere Torroellas): 18 o Pozán de Vero: 25 / Adahuesca: 31 (ambos Manuel de Atienza) / Barbastro: 5 casas moros (vasallos de Leonor de Gurrea) | VI, 2º, 461, 467, 470, 476, 481, 488, 489, 491, 493, 502, 529, 531, 534, 535, 538, 540, 541, 546, 555, 556, 580, 599, 602, 621, 633- 634, 656, 667, 668 |
| 1412.IV.25 | El síndico de la aljama de los moros presta juramento a los compromisarios | VII, 2º, 546 |

| | | |
|--------------|---|--|
| 1414 | Agravio de Elfa Jiménez Coscollán, viuda de Calatayud, para reclamar a la morería zaragozana el cobro de una pensión anual por un censal que compró tiempo atrás | VIII, 395 |
| 1427-1428 | Greuge en el que Juan López de Gurrea reclama a la Corona 3.000 sueldos producto de los intereses dados por unos censales concedidos por el rey Martín, que no le habían sido satisfechos | IX, 1º, 189-190 |
| | Greuge del conde de Luna y de don Juan de Híjar solicitando que los moros del lugar de Belchite y de la villa de Híjar sean comprendidos en el privilegio de franquicia concedido a todos sus habitantes | IX, 1º, 204-205 |
| | Agravios expuestos por Guillén Ramón de Moncada, señor de Chiva, por la captura y apresamiento de Yucef Acrof; también como señor de Mequinenza, en defensa de la exacción de la lezda de Tortosa a sus vasallos moros; y franquicia de peajes para los de Castelново | IX, 1º, 210 y 211-212 |
| | Agravio en defensa de los moros de Burbáguena para que disfruten de privilegios, franquezas, libertades e inmunidades como el resto de vecinos habitantes en la Comunidad de aldeas de Daroca | IX, 1º, 231-232 |
| | La ciudad de Teruel reclama que las minorías se atengan al dictamen del mayordomo y almutazaf en cuestión de mercaderías. Al mismo tiempo, sobre daños producidos en vegas, montes y aguas de riego comparezcan ante el juez y los alcaldes Moros y judíos deben ser compelidos a habitar dentro de los límites de la morería y jodería antiguas | IX, 1º, 232 y 233 |
| 1429.XII.11 | Disminución de casas en la tacha aplicada en el fogaje de 1405: Zaragoza en 750, que con judíos y moros se quedan ahora en 3.228. Y lo mismo Daroca a la que se restan 200 casas (en total 509) y Calatayud con 246 menos (991) | IX, 1º, 295 |
| 1436 | Agravio del hijo de María Gil de Filera, <i>quondam</i> nodriza de la infanta, por 9.000 sueldos de salarios adeudados. El monarca le concedió un ingreso de 450 sueldos anuales procedentes de una parte de la de pecha ordinaria que pagaba la aljama de moros de Calatayud, que luego le retiró, quedándole sin percibir | IX, 2º, 659-660 |
| 1436.VIII.21 | Aldonza de Moncayo suplica revocar la sentencia de los bienes embargados en el lugar de Placencia cuando se produjo el robo de una cameña de ropa y un cofre de su ajuar que allí tenía y obligó al sometimiento de homenaje prestado por los vasallos moros a su yerno Martín de Torrellas, donde nombró alamín y otros oficiales | IX, 2º, 506 y 667-670 |
| 1437.VI.13 | Cabreses de los peajes que se recaudan en Aragón: anotaciones específicas en El Real, Teruel, Albarracín, Jaca, Zaragoza, Alagón, Uncastillo, Fraga, Calatayud, Barbastro, Sádaba, Épila y Ariza | IX, 2º, 710-711, 716 y 724, 728, 740, 744, 749, 753, 764, 780, 786, 788, 806 |
| 1442 | Oblación de greuge de los lugares de Mores y Almonacid de la Sierra | X, 1º, 125, 353- 354 |
| | Fuero <i>De prohibitis licenciis sarracenorum</i> | X, 1º, 215-216 |
| | Greuge del noble Juan de Luna sobre el ataque a Alcalá de Ebro | X, 1º, 340-341 |
| | Greuge de Simona Pérez de Buisán sobre la carnicería mora de Zaragoza | X, 1º, 369-370 |
| 1447.IX.05 | Encarcelamiento en Noviercas (Soria) de cuatro moros y un cristiano que vinieron a la villa de Aranda con cuatro cargas de | X, 2º, 645 |

| | | |
|--------------|--|--|
| | hierro, requisándoles tres asnos y una mula, además de las armas que llevaban | |
| 1448.VIII.25 | Respuesta de la Corte a la letra enviada por el rey de Castilla sobre el apresamiento cerca de Calahorra de ciertos moros de Sestrica e Ambel, a quienes les robaron las acémilas, dineros y todo lo que portaban | X, 2º, 778 |
| 1452.VIII.31 | Tacha de los salarios de los collidores de las sisas en Teruel | XI, 302 |
| 1452.X.24 | Capítulos de la sisa de la carne: carneros sacrificados con motivo de la "Pascua de carneros" o "de las adaheas" | XI, 454 |
| 1453.X.04 | Confiscación de ciertos costales de mercadería que fueron declarados por moros en la tabla del General de Barracas de los Jaqueses, cuyos fardos fueron descargados en la posada del rey en Zaragoza | XI, 830 |
| 1453.X.05 | Carta dirigida al Justicia de Aragón sobre las fechorías cometidas en la guerra civil de Navarra, entre ellas la captura de dos moros de Sestrica | XI, 832-833 |
| 1461 | Pronunciación contra judíos y moros que insultaban o blasfemaban al paso de la custodia del Santísimo Sacramento en la festividad del Corpus Christi y prohibición de participar en procesiones cristianas | XII, ¿? |
| 1461 | Prohibida la llamada a la oración de los musulmanes del Reino desde los minaretes | XII, ¿? |
| 1484 | Fernando el Católico se compromete a hacer la guerra a los moros en Granada y al establecimiento de la Inquisición en Aragón | XIII, 142, 196 |
| 1495 | Fueros de lo criminal: penalización relaciones moros con mujeres públicas | XIV, 1º, 91 |
| 1495 | Investigación sobre los fuegos mudéjares en la sobrecollida de Zaragoza: Alfajarín (9 casas mudéjares) Nuez de Ebro (54), Villafranca (37), Osera (30), Aguilar (5), Pina (72), Gelsa (87), Alborge (51), Cincolivas (12), Sástago (75), Escatrón (54), Caspe (32), Jatiel (16), Samper de Calanda (72), La Puebla de Híjar (69), Híjar (40), Urrea de Gaén (52), Vinaceite (31), Azaila (12), La Zaida (29), Fuentes (123), Rodén (47), Mediana (99), Cuarte de Huerva (82), Cadrete (80), Botorrita (18), Mozota (37), Muel (95), Mezalocha (34), Lagata (50), Letux (52), Belchite (120), Codo (28), María (91), Zaragoza (120); sobrecollida de Alcañiz: Ricla (43), Almonacid de la Sierra (87), Foz de Calanda (35), Calanda (119) y Alfamén (38); sobrecollida de Montalbán: Huesa del Común (182); sobrecollida de Teruel y Albarracín: Teruel (39), Gea (94), Santa Croche (2) y Albarracín (35); sobrecollida de Daroca: Burbáguena (35) y Daroca (51); sobrecollida de Calatayud: Ariza (30), Terrer (68), Villafeliche (98), Calatayud (27), Aranda (96), Mesones (70), Nigüella (47), Chodes (17), Villanueva (8), Morata de Chodes/Jalón (37), Sabinán (46), Sestrica (30), Jarque (36), Illueca (38), Gotor (21), Brea (30), Arándiga (12), Morés (53) y Purroy (6); sobrecollida de Tarazona: Tarazona (34), Torrellas (170), Trasmoz (52), Frescano (39), Épila (21), Lucena de Jalón (9), Calatorao (42), Ambel (40), Bureta (89), Grisel (36), Santa Cruz de Moncayo (44), Tórtoles (67), Novallas (23), Malón (27), Vierlas (16), Cunchillos (24), Agón (29), Luceni (49), Alcalá de Moncayo (49), Pedrola (50), Azuer (6), Figueruelas (13), Cabañas de Ebro (35), <i>Borbuen</i> = Bulbiente (26), Ribas de Borja (14), Maleján (38), Borja (147), Albeta (22), Torres de Berrellén (1), Sobradíel (25), Marrán (1), Pinseque (28), Pleitas (10), Bárboles (42), Bardallur (34), | XIV, 1º, 218-337, 354-428; 2º, 509-511, 555-556, 570-572, 574, 649-650, 653-654, 703, 724-725, 739-741, 766, 795-796, 801-805, 815-824; 3º, 825-945; 964-967, 1000, 1006, 1008-1010, 1024, -1025, 1030-1040, 1058-1074; 1240-1245, 1284-1285, 1306-1317, 1324-1342; 4º, 1462 |

| | | |
|--------------|--|-----------------|
| | Plasencia de Jalón (68), Urrea de Jalón (42), Rueda de Jalón (36) y Lumpiaque (30); sobrecollida de Huesca: Chimillas (13), Alerre (14), Banariés (10), Huerrios (12), Blecua (5), Ola (11), Pueyo Fañanás (12), Argavieso (10), Novalés (14), Huerto (32), Monflorite (11), Bellestar (9), Tierz (10), Vicién (16), Sangarren (19), Albero de Yuso=Bajo (12), Barbués (21), Torres de Barbués (20), Almuniente (27), Puibolea (11), Cuarte (20), Huesca (40) y Lanaja (1); sobrecollida de Barbastro: Barbastro (13), Naval (25), Salinas de Hoz (2), Albalate de Cinca (42), Ripol (19), Pueyo de Santa Cruz (38), Alcolea de Cinca (8), Mequinenza (41), Fraga (53), Monzón (7) y Pomar (1); y sobrecollida de Ribagorza: Enate (7) | |
| 1502 | Indicción de sisas, de la que se exceptúan las aljamas de moros del reino | XV, 1º, 290-293 |
| | Acto de los moros sobre el decreto de expulsión | XV, 1º, 303-304 |
| | Greuge del castellán de Amposta por el desvasallaje de Juce de Gali y su hijo y su adscripción a la jurisdicción real | XV, 2º, 401-402 |
| 1505.IV.14 | Ápoca otorgada por Mahoma Gali, procurador del conde de Belchite | XV, 2º, 578 |
| 1510.VII.20 | De los moros que no sean hechos cristianos por la fuerza | XVI, 1º, 137 |
| 1510.VIII.13 | Que los rufianes no puedan conducir a las mujeres públicas donde residen los moros durante más de un día y si es probado que fornican con ellas se les condene a pena muerte | XVI, 1º, 195 |
| 1513.I.26 | Recuento de los fuegos de los moros de la villa de Fraga | XVI, 2º, 657 |